



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

OCTUBRE 2023

ISSN 2953-5972

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática** y **Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.
2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.
3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.
4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Los suscriptores reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

NOVEDADES DEL MES

Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativo y Tributario

FALLO PLENARIO - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

El Tribunal, por unanimidad, rechaza la queja dirigida a cuestionar, en último término, un fallo plenario de la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria y de Relaciones de Consumo. Para así decidir, los jueces explican que los recurrentes no logran desvirtuar los argumentos dados para denegar el recurso de inconstitucionalidad, relativos a que una sentencia de la Cámara en pleno que fija doctrina aplicable no es susceptible en principio, de recurso de inconstitucionalidad porque no es la definitiva del tribunal superior de la causa que prevé el art. 27 de la ley n° 402, y que sí podría ser objeto de dicho recurso la que se dicte en un caso particular aplicando tal doctrina.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PAZ, HÉCTOR DAMIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAYT n° 21844/18-1; sentencia del 18-10-2023.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIOS TRIBUTARIAS: IMPROCEDENCIA - INMUNIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS: ALCANCES, IMPROCEDENCIA - IMPRESIÓN DE BILLETES - CASA DE LA MONEDA

El Tribunal, por unanimidad, hace lugar a los recursos interpuestos por el GCBA y revoca la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo en cuanto resolvió que la Casa de la Moneda no debe tributar el impuesto sobre los ingresos brutos por los ingresos que obtiene por la venta al Banco Central de billetes y moneda para que este los emita. Y por mayoría conformada por los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dispone devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones a fin de

que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto.

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg rechazan en el caso la procedencia de la denominada “doctrina de la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno” aplicada por la Cámara, en tanto consideran que los ingresos cuyo tratamiento fiscal se debate, son por impresión de billetes —actividad de imprenta—, y que el carácter de instrumento de gobierno recién lo adquieren cuando el BCRA pone el dinero en circulación.

Por su parte, los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg, luego del análisis pormenorizado, en lo que aquí interesa, del régimen jurídico de las Sociedades del Estado, concluyen que la Casa de la Moneda se encuentra sujeta a los poderes de imposición locales y no resulta beneficiaria de ninguna exención objetiva o subjetiva. Para así decidir, los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi explican que fue el Gobierno Federal quien evaluó que el indudable interés federal involucrado en la actividad de fabricación de billetes encomendada a la Casa de la Moneda Sociedad del Estado, era compatible con la sujeción de la sociedad a la potestad tributaria provincial y municipal.

Esto último, en tanto la Casa de la Moneda Sociedad del Estado ya se encontraba creada al emitirse el decreto ley n° 22016, y ninguna disposición de esta norma ni de otra posterior permite inferir la voluntad de las autoridades federales de eximirla de su régimen. Los jueces consideran que la conclusión de la Cámara, en cuanto sostuvo que la mera incidencia del tributo local sobre la actividad del ente federal constituyía una interferencia inaceptable en términos del reparto de competencias entre el Gobierno Federal y los gobiernos locales consagrado en la Constitución Nacional, aparece manifiestamente opuesta a las expresas disposiciones de los artículos 1 y 3 del referido decreto ley, cuya vigencia y aplicación al caso no había sido cuestionada en estas actuaciones.

"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.

Secretaría de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencional y de Faltas

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - CONSENTIMIENTO DEL FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA - UNIDAD DE ACTUACIÓN: ALCANCES - FACULTADES DEL FISCAL DE CÁMARA: ALCANCES

El Tribunal rechaza el recurso de queja presentado por el fiscal de cámara, dirigido a cuestionar, en último término, la resolución de la alzada que, con motivo de la apelación de la defensa, revocó la sentencia de primera instancia y dispuso la suspensión del juicio penal a prueba en favor del imputado.

Para así decidir, los jueces descartan la existencia de una cuestión constitucional y de un supuesto de arbitrariedad en la sentencia atacada, como así también destacan los alcances del principio de unidad de actuación que debe guiar los actos del Ministerio Público Fiscal, dado que en el caso el fiscal de grado y la defensa oficial habían solicitado de común acuerdo la suspensión del juicio a prueba.

Con relación al principio de unidad y coherencia de actuación del Ministerio Público Fiscal, las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz consideran que el fiscal de cámara no puede retractar la conformidad prestada por el fiscal de primera instancia para la suspensión del juicio a prueba. El juez Luis Francisco Lozano explica que la voluntad del Ministerio Público Fiscal la expresan todos los fiscales con igual valor, en tanto obren en el ámbito de su competencia y que, en consecuencia, la manifestación del fiscal ante la primera instancia vale tanto como si la hubiera expresado válidamente el fiscal de cámara.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF nº 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

En igual sentido: **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 bis -amenazas- CP (P/L 2303)", expte. nº 17411/2019, sentencia del 24-11-2021.**

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	10
Competencia del Tribunal Superior: alcances.....	10
Amparo colectivo - Acción declarativa de inconstitucionalidad: Requisitos, Improcedencia - Planteo de inconstitucionalidad - Prescripción de la acción en el Régimen de Faltas - Devolución del expediente - Fuero Contencioso Administrativo y Tributario	10
Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y Nacional en lo Criminal y Correccional.....	12
Delito de desobediencia - Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar - Pluralidad de hechos - Violencia de género - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional	12
Estafa procesal - Usurpación - Lesiones leves - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	13
Explotación sexual - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional	13
Malversación de caudales públicos - Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Funcionarios públicos - Eficiente administración de justicia - Juez que previno - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	14
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	16
Recurso de apelación: improcedencia	16
Requisitos: debida fundamentación	16
Proceso electoral - Financiamiento de campaña electoral - Impresión de boletas de sufragio - Agrupaciones políticas	16
Recurso de inconstitucionalidad	20
Requisitos propios	20
1. Sentencia definitiva	20
1.a. Resoluciones equiparables a definitiva	20
1.a.1. Suspensión del juicio penal a prueba - Oportunidad procesal - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Consentimiento del fiscal de primera instancia - Fiscal de Cámara: facultades - Unidad de actuación	20

1.b. Sentencias no definitivas.....	22
1.b.1. Fallo plenario - Recurso de inaplicabilidad de ley - Impugnación de fallo plenario - Personal de enfermería - Adicional por actividad crítica	22
1.b.2. Medidas cautelares: rechazo - Suspensión del acto administrativo: improcedencia - Empleo público - Cesantía	23
1.b.3. Resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso.....	25
1.b.3.1. Avenimiento: rechazo - Facultades del Ministerio Público Fiscal	25
1.b.3.2. Planteo de nulidad: improcedencia - Audiencia - Intimación del hecho - Derecho a un traductor	27
2. Cuestión constitucional.....	28
2.a. Constituye cuestión constitucional	28
2.a.1. Prescripción tributaria: régimen jurídico, plazo - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Ley aplicable - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires: alcances	28
2.b. No constituye cuestión constitucional	29
2.b.1. Regulación de honorarios	29
2.b.2. Recurso de apelación - Deserción del recurso - Empleo público.....	31
2.b.3. Responsabilidad del Estado: improcedencia - Daños y perjuicios - Ley aplicable - Zanjas y pozos en la vía pública - Caída en la vía pública	32
2.b.4. Suspensión del juicio penal a prueba - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Consentimiento del fiscal de primera instancia - Fiscal de Cámara: facultades - Unidad de actuación.....	33
3. Arbitrariedad de sentencia.....	36
3.a. Procedencia	36
3.a.1. Errónea interpretación o aplicación de la ley - Cuestión constitucional - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Sociedades del Estado - Casa de la Moneda - Inmunidad fiscal - Exenciones impositivas: improcedencia.....	36
3.a.2. Falta de fundamentación de sentencias - Derecho de defensa - Empleo público - Indemnización por despido: alcances	39
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....	41
1. Requisitos comunes	41
Existencia de gravamen actual	41
Cuestión abstracta - Pérdida de actualidad del planteo - Norma no vigente	41

2. Requisitos propios.....	42
1.a. Autosuficiencia del recurso	42
1.a.1. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad - Falta de fundamentación	42
Derecho a la vivienda digna - Grupo familiar - Asistencia habitacional: alcances - Subsidio habitacional - Monto del subsidio	42
Deserción del recurso de apelación - Empleo público - Reencasillamiento - Ex combatientes de Malvinas	45
Empleo público - Indemnización por despido - Despido arbitrario - Monto	48
Empleo público - Remuneración - Adicionales de remuneración - Adicional por actividad crítica: improcedencia, alcances - Profesionales de la salud - Personal de enfermería	50
Regulación de honorarios	51
Recurso de apelación - Deserción del recurso - Empleo público - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Fondo compensador - Cuestiones procesales -	53
Responsabilidad del Estado: improcedencia - Daños y perjuicios - Ley aplicable - Zanjas y pozos en la vía pública - Caída en la vía pública	54
Suspensión del juicio penal a prueba - Oportunidad procesal - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Consentimiento del fiscal - Fiscal de cámara de apelación: facultades - Unidad de actuación	56
1.b. Depósito previo	60
1.b.1. Integración del depósito	60
1.b.1.1. Intimación a integrar el depósito cuando se rechaza la queja. Causas penales	60
1.b.2. Exenciones	60
1.b.2.1. Beneficio de litigar sin gastos concedido	60
3. Efectos	62
Efecto suspensivo: improcedencia.....	62
Queja por retardo, privación o denegación de justicia	63
Objeto.....	63
Requisitos propios.....	63
Inexistencia o ineficacia de otras vías.....	63
Recurso extraordinario federal	64

1. Requisitos.....	64
1.a. Legitimación: improcedencia.....	64
1.b. Sentencia definitiva	65
1.b.1. Supuestos de sentencia no definitiva.....	65
Conflictos de competencia	65
1.c. Cuestión federal	66
Cuestión no federal - Resolución contraria al derecho federal invocado: improcedencia - Exenciones tributarias - Impuesto sobre los ingresos brutos - Alícuota diferencial: improcedencia - Actividad industrial - Jurisprudencia de la Corte Suprema	66
Regulación de honorarios	68
Excepción de prescripción - Allanamiento - Costas	68
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	69
Derecho constitucional.....	69
Amparo colectivo - Competencia del Tribunal Superior de Justicia: improcedencia - Acción declarativa de inconstitucionalidad: improcedencia - Régimen de Faltas - Prescripción de la acción en el Régimen de Faltas - Devolución del expediente - Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.....	69
Derecho a la vivienda digna - Grupo familiar - Asistencia habitacional: alcances - Subsidio habitacional - Monto del subsidio	71
Derecho administrativo.....	75
Empleo público.....	75
Despido arbitrario - Indemnización por despido - Monto.....	75
Despido arbitrario - Indemnización por despido: alcances - Daño moral - Indemnización por daño moral - Monto - Falta de fundamentación de sentencias.....	76
Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Fondo compensador - Acción de amparo - Deserción del recurso de apelación	78
Reencasillamiento - Ex combatientes de Malvinas - Deserción del recurso de apelación.....	79
Fallo plenario - Impugnación de fallo plenario - Recurso de inaplicabilidad de ley Remuneración - Personal de enfermería.....	81

Remuneración - Personal de enfermería - Adicionales de remuneración - Adicional por actividad crítica: alcances - Profesionales de la salud.....	82
Responsabilidad del Estado - Zanjas y pozos en la vía pública - Caída en la vía pública - Daños y perjuicios - Ley aplicable	83
Derecho Tributario	86
Aspectos generales a los tributos.....	86
Prescripción tributaria: régimen jurídico; plazo - Ley aplicable - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires: alcances - Jurisprudencia de la Corte Suprema	86
Recurso extraordinario federal - Cuestión no federal - Resolución contraria al derecho federal invocado: improcedencia - Exenciones tributarias - Impuesto sobre los ingresos brutos - Alícuota diferencial: improcedencia - Actividad industrial - Jurisprudencia de la Corte Suprema	87
Impuesto sobre los ingresos brutos.....	88
Sociedades del Estado - Casa de la Moneda - Inmunidad fiscal: improcedencia - Exenciones impositivas: improcedencia	88
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	94
Derecho procesal penal	94
Audencia - Intimación del hecho - Derecho a un traductor - Planteo de nulidad: improcedencia	94
Avenimiento: rechazo - Ministerio Público Fiscal - Facultades del Ministerio Público Fiscal	95
Suspensión del juicio penal a prueba - Oportunidad procesal - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Consentimiento del fiscal - Fiscal de Cámara: facultades - Unidad de actuación	102

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Competencia del Tribunal Superior: alcances

AMPARO COLECTIVO - ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS, IMPROCEDENCIA - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

1. Corresponde rechazar la radicación de la causa ante este Tribunal y devolver las actuaciones al juzgado de primera instancia. Ello dado que, ante la declaración de incompetencia del fuero federal, donde fue iniciado el proceso por las amparistas a fin de impugnar una norma local e instar el control de constitucionalidad difuso que compete a las magistradas y magistrados del Poder Judicial, el juzgado local, en lugar de pronunciarse sobre la competencia y, una vez radicada definitivamente la causa, sobre los requisitos de procedencia de la acción, invirtió los términos de la decisión: analizó si en el caso se verificaba una causa o controversia y de la respuesta negativa derivó su incompetencia. Así sustrajo el pleito de su cauce procesal y decidió reencaminarlo como una acción abstracta de inconstitucionalidad, sin que haya mediado manifestación alguna de la actora en tal sentido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.
2. El amparo colectivo no es la acción prevista en el inciso 2, del artículo 113 de la Constitución de la CABA; y la opinión del magistrado de primera instancia respecto a que no encuentran configurados en el *sub examine* los elementos de una causa judicial, no resulta apta para convertir, de oficio, un amparo colectivo en una acción declarativa de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.
3. Los requisitos, trámite y consecuencias jurídicas de la acción declarativa de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 113, inciso 2 de la CCABA son diversos a las del amparo colectivo. Ello así, no corresponde reconducir la acción incoada si no existen elementos en el expediente que permitan descartar que la actora desee insistir en el trámite del amparo, controvirtiendo ante el tribunal de alzada la opinión del magistrado que afirmó que no se verificaba un caso judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg).

"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.

4. Declinada la competencia por parte de un magistrado a favor de la justicia local para la tramitación de un amparo colectivo, el magistrado debe, en primer lugar, analizar si conforme a las reglas de atribución de competencia contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, la causa corresponde a la radicación local. Y solo una vez determinada la competencia local, podrá abocarse al análisis de los elementos que hacen a la procedencia de la acción —entre otros, a la verificación de la existencia de “caso, causa o controversia”—. Asimismo, la resolución que eventualmente decidiese que no se verifica en el caso una causa judicial, resultaría pasible de impugnación por las vías previstas en el CCAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.**
5. Corresponde devolver las actuaciones sin más trámite dado que la remisión de una acción de amparo colectivo por parte del juez de grado para que este Tribunal evalúe la admisibilidad formal de la acción promovida en los términos de la ley nº 402, altera las pretensiones de la parte actora. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.**
6. El juez de primera instancia no puede reconducir oficiosamente la acción de amparo colectivo en una acción declarativa de inconstitucionalidad porque ello implica alterar la naturaleza y el alcance de la pretensión de la actora. Así, la decisión no tiene en cuenta la doctrina mayoritaria de este Tribunal *in re "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, expte. nº 3881/05, sentencia del 20-04-2005, entre otros. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.**
7. Corresponde aceptar la radicación de la causa ante este Estrado —más allá de la suerte que pudiera, finalmente, correr desde el punto de vista formal o sustancial— toda vez que de la lectura del escrito que dio inicio a las actuaciones se desprende que, más allá de cómo lo denomine y del tipo de proceso que pretendió instar la actora, la acción promovida tiene por único objeto obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley nº 451 (Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires) y de que el planteo consiste en verificar la adecuación de la norma objetada con la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Así, el modo en que se impugna la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, en abstracto, constituye el

objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad, propia de la competencia del Tribunal. Por lo tanto, cabe determinar que el juez de grado procedió correctamente declarando su incompetencia para conocer en la causa, por ser la de este Tribunal originaria y exclusiva conforme lo establecido en el artículo 113, inciso 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y lo reglamentado por los artículos 18 y siguientes de la ley n° 402. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SAOyRC n° 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.

Conflictos de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y Nacional en lo Criminal y Correccional

DELITO DE DESOBEDIENCIA - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos que encuadrarían en los delitos de desobediencia a la autoridad (art. 239 del CP) e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1° de la ley n° 13944). Esto, en atención de razones de mejor y más eficiente administración de justicia, y en función del marco normativo nacional y supranacional imperante para los casos de violencia de género. Ello así, en tanto el fuero nacional fue quien reclamó abordar integralmente el conflicto y el que mayor grado de conocimiento ha adquirido respecto del caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RGJE SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SACAyT n° 60813/23-0; sentencia del 04-10-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos que encuadrarían en los delitos de desobediencia a la autoridad (art. 239 del CP) e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1° de la ley n° 13944). En el caso, ha sido el propio juez nacional quien solicitó la inhibitoria del juez local para lograr una investigación conjunta de los diversos hechos que componen el presente caso, a lo que oportunamente se hizo lugar, de modo tal que la investigación correspondiente la llevó adelante la justicia nacional. En este contexto, no parece razonable que luego del avance de la pesquisa con intervención del Juzgado en lo Criminal y Correccional, se pretenda ahora revertir la sede a cargo de la sustanciación de la investigación. Ello atentaría contra los principios de buena administración de justicia.

(Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RGJE SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SACAyT n° 60813/23-0; sentencia del 04-10-2023.

3. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local ya que todas las conductas involucradas han sido, *prima facie*, encuadradas en tipos penales (art. 239 del CP y art. 1° de la ley n° 13944) cuyo juzgamiento ha sido transferido a la CABA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RGJE SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SACAyT n° 60813/23-0; sentencia del 04-10-2023.

ESTAFA PROCESAL - USURPACIÓN - LESIONES LEVES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que todos los sucesos denunciados —estafa procesal, usurpación y lesiones leves— han sido traspasados al ámbito local mediante los diferentes Convenios Progresivos de Transferencia, lo que determina que deben ser investigados y juzgados en el ámbito local. Ello, sin perjuicio de que oportunamente y respecto de los hechos cuya investigación tramita ante la justicia nacional, como consecuencia de la denuncia realizada con relación a los daños sufridos en los muebles y los faltantes de sus pertenencias —que no forman parte de esta contienda—, se considere que deban ser unificados con el presente caso y, eventualmente, se decida solicitar la inhibitoria al magistrado nacional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LIBONATI, MARINA BELEN Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 461787/22-1; sentencia del 18-10-2023.

EXPLOTACIÓN SEXUAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional toda vez que los hechos investigados tienen un más claro y específico encuadramiento en la figura del art. 127 del CP, en tanto de los elementos probatorios se desprende que: en los dos inmuebles investigados un número indeterminado de mujeres ofrecían “servicios sexuales”, que esos “servicios” eran promocionados por la web y coordinados telefónicamente; y que los imputados eran los locatarios, abonaban las expensas y eran quienes se presentaban ante la administración del edificio. Todo

ello impide descartar —momentáneamente— una posible explotación económica por parte de los imputados, de la actividad que se desarrollaba en los inmuebles. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS IPANAQUE BURGOS, MAGALY Y OTROS SOBRE 125 BIS - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN (PROXENETISMO) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 83530/23-0; sentencia del 18-10-2023.

2. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas conforme al progreso del encuadre legal (art. 127 del Código Penal). Ello así, toda vez que la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley n° 24588 de 1995, son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. **"Ministerio Público — Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Neves Cánepa, Álvaro Gustavo y Orono, Franco Ariel s/ infr. art. (s) 193 bis CP"**, expte. n° 7312, resolución del 21-12-2010). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS IPANAQUE BURGOS, MAGALY Y OTROS SOBRE 125 BIS - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN (PROXENETISMO) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 83530/23-0; sentencia del 18-10-2023.

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas que previno y establecer que es competente, al menos, para el juzgamiento del delito de malversación de fondos públicos (art. 261 del CP) en el que podrían encuadrarse los hechos que se imputan al personal de la Policía de la Ciudad involucrado en la causa. Ello así toda vez que, aunque dichos hechos no se encuentran suficientemente delimitados, debe hacerse primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación entre lo investigado y su conexión con la actuación de funcionarios públicos locales. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIULIODORI, HERNÁN CARLOS ARIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 17698/23-1; sentencia del 18-10-2023.
2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta para asignar competencia al juzgado que previno. Ello así puesto que, en todo caso,

la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. "*Giordano*", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIULIODORI, HERNÁN CARLOS ARIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 17698/23-1; sentencia del 18-10-2023.

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que la conducta que, de momento, viene descripta con mayor de grado de concreción —malversación de fondos públicos, cf. art. 261 del CP— es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. A su turno, el juzgado tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "*Giordano*", expte. 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIULIODORI, HERNÁN CARLOS ARIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 17698/23-1; sentencia del 18-10-2023.
4. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional en tanto los hechos pendientes de investigación son en su gran mayoría, susceptibles de ser encuadrados en figuras legales respecto de las cuales no ha operado aún transferencia de competencias a la justicia local, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y en el artículo 42, inciso 1 del CPPN. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIULIODORI, HERNÁN CARLOS ARIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 17698/23-1; sentencia del 18-10-2023.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación: improcedencia

REQUISITOS: DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

Proceso electoral - Financiamiento de campaña electoral - Impresión de boletas de sufragio - Agrupaciones políticas

1. Corresponde rechazar la apelación interpuesta por la alianza electoral. Esto debido a que el recurrente propone una solución distinta a la adoptada por el Tribunal Electoral para determinar la fórmula que calcula la suma que el GCBA deberá abonar para pagar las boletas que garanticen su participación en las elecciones generales. Sin embargo, no critica concreta y razonadamente, en base a argumentos fácticos y jurídicos, las partes del fallo que considera equivocadas. En efecto, no se evidencia la inconstitucionalidad de las normas locales referidas a la financiación de los partidos políticos ni la ausencia de regulación específica respecto de los aportes necesarios para la impresión de boletas; y tampoco hay razones para extender la aplicación de la ley nacional al orden local. La alianza actora no desarrolla ni demuestra, más allá de un cálculo matemático, la irracionalidad o insuficiencia de la fórmula empleada, en tanto expresamente afirma que su participación en el proceso electoral y su existencia como representación política no está en riesgo y que en ningún momento la puso en duda. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al *dictamen fiscal*). **"ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC n° 74155/23-2; sentencia del 21-10-2023.
2. No existe obligación legal alguna de aplicar analógicamente una ley nacional en materia reservada exclusivamente a las provincias, que recaiga sobre el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera tal que la adopción de una alternativa diversa a la contenida en la ley nacional —en lo que se refiere a los aportes dinerarios para afrontar el costo de la impresión de las boletas— no conlleva *per se* ilegalidad alguna. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al *dictamen fiscal*). **"ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC n° 74155/23-2; sentencia del 21-10-2023.
3. Quien pretende controvertir una decisión jurisdiccional que abre paso a la obligación del Estado de solventar la impresión de las boletas y utiliza guarismos diversos a los previstos en la ley nacional, debe demostrar acabadamente la razón que lo lleva a afirmar el error y, en su caso, la insuficiencia de los montos que arroje la fórmula de

cálculo dispuesta, para garantizar el derecho electoral de la agrupación política que se trate. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al *dictamen fiscal*). **"ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC n° 74155/23-2; sentencia del 21-10-2023.

4. El debate en torno a cuál es la medida del aporte “por impresión de boletas” que debe realizar el GCBA para asegurar el correcto desarrollo de las elecciones generales de autoridades de la CABA, hace a los alcances del derecho que asiste a las personas electoras de contar con los medios para emitir su voto (cf. mi voto *in re* **“MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL”** expte. n° ELE 197238/2021-0, sentencia del 09-09-2021). Sobre esta base, es procedente el recurso de apelación en la medida que la acción tiene por objeto obtener el reconocimiento de derechos (cf. mi voto en **“BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”**, expte. n° ELE 66139/2023-0, sentencia del 22-07-2023). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC n° 74155/23-2; sentencia del 21-10-2023).
5. Corresponde hacer lugar a la demanda y condenar al GCBA al pago de la suma que corresponda al número de boletas que la agrupación política acredite haber entregado a la autoridad federal, y disponer que el aporte por impresión de boletas sea calculado en base a las decisiones de dicha autoridad electoral. Ello así, dado que (i) las elecciones están a cargo de las autoridades nacionales y son ellas las que establecen el procedimiento eleccionario y velan por su correcto desarrollo; (ii) la Ciudad cambia las reglas de juego generándoles costos y cargas a las agrupaciones políticas que no tenían por qué prever; (iii) y las elecciones se desarrollan de modo simultáneo con la nacionales, pero con boletas separadas. En consecuencia, no existen buenas razones para sujetar a reglas distintas la impresión de unas respecto de las otras, en tanto la autoridad a cargo es la misma. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC n° 74155/23-2; sentencia del 21-10-2023).
6. Dado que la provisión de boletas tiene un rango, la cuantía del costo trasladado depende de una decisión de la agrupación, lo que debe ser considerada a la hora de resolver. Por ello, el importe a cuyo pago debe condenarse al GCBA es la suma que corresponda al número de boletas que la agrupación acredite haber entregado a la

autoridad electoral federal, multiplicado por el costo por boleta que ha sido admitido por el IGE. En cambio, no quedan alcanzadas por este aporte los gastos por la impresión de boletas para campaña, esto es, aquellas que se impriman por fuera de las requeridas por la autoridad nacional. Ello así, porque esos gastos resultan ajenos a aquellos que busca compensar el aporte por impresión de boletas. El importe abonado a las agrupaciones que van a contender en las elecciones, en virtud de la naturaleza que reviste (subsidio), no causa estado. De ahí, que todas esas agrupaciones puedan exigir válidamente la diferencia que surja entre lo que recibieron en concepto de aporte por impresión de boletas y lo que corresponda con arreglo a lo aquí dispuesto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC n° 74155/23-2; sentencia del 21-10-2023.

7. La boleta electoral exterioriza la voluntad del elector, por lo que es responsabilidad del Estado local proveer los recursos para la impresión de boletas cuando se deje de lado lo previsto por el CE de la CABA. Esto, a fin de garantizar que la voluntad popular se exprese libremente, y de resguardar la equidad de los partidos y agrupaciones políticas que participen del proceso electoral. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC n° 74155/23-2; sentencia del 21-10-2023.
8. En la sentencia cuestionada, el Tribunal Electoral ordenó al GCBA que abonara a la parte alianza actora, el costo de impresión de las boletas para los próximos comicios, calculado con la misma fórmula establecida por este Tribunal Superior en el precedente **"MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL"** expte. n° ELE 197238/2021-0, sentencia del 09-09-2021. Sin embargo, este no resulta aplicable al caso por varias razones. En primer lugar, aquel precedente fue dictado con la antelación suficiente para que todas las agrupaciones políticas que iban a participar de las elecciones tuvieran pleno conocimiento de las reglas que iban a regir esos comicios y planear así sus gastos, mientras que en el caso que nos ocupa el Poder Ejecutivo cambió las reglas de juego previstas entre las elecciones primeras y las generales (decretos n° 109/2023 y n° 228/2023) respecto al instrumento de votación, de un modo que las agrupaciones políticas no podían prever. En segundo lugar, las pretensiones de las partes en cada caso son diferentes: en aquel caso se trató del financiamiento de una parte de la boleta nacional a la que iban adheridas las autoridades locales (categoría Legislador/a de la Ciudad); mientras que en este caso el Poder Ejecutivo decidió utilizar una boleta separada para las autoridades locales. La tercera es que el aporte definido con los parámetros del Tribunal Electoral no cumple con la doctrina sentada por el fallo en el que supuestamente se sustenta en tanto aquel dispuso que el GCBA sea quien tome

a su cargo solventar el gasto de impresión de boletas, y la Junta Electoral Nacional está organizando el procedimiento electoral teniendo en vistas, en lo que acá importa, las previsiones del art. 35 de la ley n° 26215, cuya aplicación requiere la parte recurrente, y no a la medida del aporte fijada por el Tribunal Electoral local. Finalmente, el Tribunal Electoral extrapoló el resultado de las PASO al cómputo para establecer la medida del aporte por impresión de boletas a las elecciones generales, sin prever válvula de ajuste para el supuesto en que existan grandes diferencias entre esa base y la concurrencia a la elección general, y no estableció ningún modo de corrección que permita a las agrupaciones políticas ver resarcido íntegramente los gastos que en impresión de boletas debieron afrontar para participar de las elecciones, lo que demuestra su aplicación descontextualizada y sesgada del precedente referido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC n° 74155/23-2; sentencia del 21-10-2023.

9. La doctrina que el Tribunal Electoral debió extraer del fallo **"MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL"**, expte. n° ELE 197238/2021-0, sentencia del 09-09-2021, es que existe una diferencia entre la obligación de solventar la campaña (ley n° 268) y la carga de proveer los instrumentos por medio de los cuales se expresa el voto, y que queda al arbitrio del Poder Ejecutivo trasladar el costo de las boletas a las agrupaciones políticas por la vía de escoger la clase de boleta en la cual emite su voto el elector. Por ello, se sienta la regla de que la traslación del GCBA a las agrupaciones políticas, de la carga de imprimir las boletas que opera la adopción de un sistema distinto del de la boleta única prevista en el Código Electoral de CABA, hace nacer el derecho a ver compensado el gasto que ello genera, y que la cuantía debe atender a la envergadura del costo trasladado. Huelga decir que la decisión del traslado la adopta un legítimo protagonista de la política, que no por legítimo es ajeno a los intereses en juego. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ALIANZA UNIÓN POR LA PATRIA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"**, expte. SAOyRC n° 74155/23-2; sentencia del 21-10-2023.

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Resoluciones equiparables a definitiva

1.a.1. Suspensión del juicio penal a prueba - Oportunidad procesal - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Consentimiento del fiscal de primera instancia - Fiscal de Cámara: facultades - Unidad de actuación

1. La sentencia que revocó la decisión recurrida por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado, es equiparable a definitiva (cf. doctrina del TSJ, expte. n° 16506/18, "*Muggeri Balzán*", resolución del 03-12-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.
2. La decisión que revocó la sentencia recurrida por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado, resulta equiparable a definitiva. Ello así, en la medida en que la revocación del pronunciamiento de la primera instancia que había denegado la suspensión del proceso a prueba, y la concesión de este beneficio por el tribunal *a quo*, impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que revocó la sentencia de primera instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado. Ello así, debido a que la fiscalía recurrente no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27 de la ley n° 402. En su recurso, la impugnante sostiene que la resolución que deniega la suspensión del proceso a prueba no es recurrible; que el límite temporal para la solicitud de dicho instituto es la audiencia del art. 223 del CPP y que en la etapa de juicio únicamente procede el recurso de reposición. Sin embargo, no consigue delinear un caso de competencia de este

Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo decidido. En su lugar, la fiscalía solo revela su discrepancia con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional relativa a la procedencia del recurso de apelación en esta etapa del proceso y a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218 del CPP (arts. 76 y 76 bis del CP, y arts. 223, 286, 292 del CPP). (Del voto de la jueza Inés Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

4. Corresponde rechazar la queja de la Fiscalía de Cámara dirigida a que este Tribunal revise la resolución de la Sala que suspendió el proceso a prueba, tras revocar la sentencia de primera instancia con motivo de resolver la apelación de la defensa. Ello así, toda vez que el fiscal ante la primera instancia analizó cada uno de los recaudos de procedencia del instituto y prestó su conformidad para suspender el ejercicio de la acción, destacando que las reglas de conducta (luego mantenidas por la Cámara) resultaban adecuadas. El actual art. 218 del CPP no supedita la suspensión del juicio a prueba a la conformidad del fiscal de Cámara, sino a la del Ministerio Público Fiscal, cuya voluntad expresan todos los fiscales con igual valor, en tanto obren en el ámbito de su competencia. La manifestación del fiscal ante la primera instancia vale tanto como si la hubiera expresado válidamente el fiscal de cámara. En eso consiste el principio de unidad de actuación contemplado en el art. 4 de la ley n° 1903 (cf. mi voto en **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 bis -amenazas- CP (P/L 2303)"**, expte. n° 17411/2019, resolución del 24-11-2021). En suma, la parte intenta poner en crisis la suspensión que antes avaló, lo que conduce a rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023).
5. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que fue deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), está dirigida contra una resolución equiparable a definitiva y critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023).

1.b. Sentencias no definitivas

1.b.1. Fallo plenario - Recurso de inaplicabilidad de ley - Impugnación de fallo plenario - Personal de enfermería - Adicional por actividad crítica

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que —en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley (art. 254 del Código CAyT)— fijó la doctrina plenaria según la cual a los agentes de la carrera de enfermería de sectores calificados como críticos, les correspondía el derecho al cobro del suplemento por actividad crítica en los mismos términos y condiciones que a los médicos y otros profesionales de la salud incluidos en la ley nº 6035. Ello así, toda vez que el GCBA quejoso no logra rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que la sentencia de la Cámara en pleno que fija la doctrina aplicable no es susceptible, en principio, de aquel recurso, dado que no es la definitiva que prevé el art. 27 de la ley nº 402, pudiendo ser objeto de dicho recurso la que se dicte en un caso particular aplicando tal doctrina. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PAZ, HÉCTOR DAMIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 21844/18-1; sentencia del 18-10-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que —en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley (art. 254 del Código CAyT)— fijó la doctrina plenaria según la cual a los agentes de la carrera de enfermería de sectores calificados como críticos les correspondía el derecho al cobro del suplemento por actividad crítica en los mismos términos y condiciones que a los médicos y otros profesionales de la salud incluidos en la ley nº 6035. Ello así, toda vez que no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: que la sentencia de la Cámara en pleno que fija la doctrina aplicable no es la definitiva que prevé el art. 27 de la ley nº 402 y que no es susceptible, en principio, de recurso de inconstitucionalidad, pudiendo ser objeto de este recurso la que se dicte en un caso particular aplicando tal doctrina. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PAZ, HÉCTOR DAMIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 21844/18-1; sentencia del 18-10-2023.

1.b.2. Medidas cautelares: rechazo - Suspensión del acto administrativo: improcedencia - Empleo público - Cesantía

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó la imposición de una medida cautelar para suspender el acto administrativo que dispuso la cesantía del actor, con sustento en incumplimientos de obligaciones establecidas en el art. 10, incisos a y c de la ley n° 471. Ello así, toda vez que no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia no es definitiva y que no se advertía un perjuicio sobre los derechos constitucionales invocados que pudiera ser considerado como irreparable al momento en que se dictara la sentencia de fondo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MSE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MSE CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**", expte. SACAyT n° 355252/22-1; sentencia del 11-10-2023.
2. La decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**MSE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MSE CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**", expte. SACAyT n° 355252/22-1; sentencia del 11-10-2023.
3. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad. Esto debido a que no constituyen sentencia definitiva; excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características (sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior) permitan equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**MSE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MSE CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**", expte. SACAyT n° 355252/22-1; sentencia del 11-10-2023.
4. Corresponde a quien recurre un pronunciamiento que rechaza la imposición de una medida cautelar (en el caso, suspender el acto administrativo que dispuso la cesantía), la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**MSE s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MSE CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 355252/22-1; sentencia del 11-10-2023.

5. La invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia no son suficientes para superar la ausencia del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal. Esto porque, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717, 306:1679 y 312:311, entre otros, aplicables *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"MSE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MSE CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 355252/22-1; sentencia del 11-10-2023.**
6. Nada impide que los jueces de mérito modifiquen ulteriormente su posición de rechazo de una medida cautelar, en caso de que la parte recurrente agregue a la causa nuevos elementos fácticos y probatorios. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"MSE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MSE CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 355252/22-1; sentencia del 11-10-2023.**
7. La parte recurrente aspira la revisión de una sentencia que rechazó la imposición de una medida cautelar para suspender el acto administrativo que dispuso su cesantía. Sin embargo, esta sentencia no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402—cfr. mi voto en **"Pérez Molet"**, expte. n° 5872, sentencia del 27-08-2008— y aun cuando cupiera equipararla a una de esa especie por resultar atendible la alegación de que el perjuicio que produce sería irreparable —en atención al carácter alimentario del salario del que se ve privado— lo cierto es que los planteos de la recurrente, que giran en torno a discutir la ausencia de verosimilitud en el derecho alegado según la interpretación realizada por la Cámara, no involucran una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar. Se limitan, en cambio, a discrepar con el modo en que la Cámara valoró los hechos y la prueba de la causa, materia privativa de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MSE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MSE CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 355252/22-1; sentencia del 11-10-2023.**

1.b.3. Resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso

1.b.3.1. Avenimiento: rechazo - Facultades del Ministerio Público Fiscal

1. La decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva conforme lo dispone el art. 27 de la ley nº 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF nº 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
2. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen el carácter de definitivas. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF nº 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
3. La sentencia que confirmó la declaración de nulidad del avenimiento y no hizo lugar a su homologación, y a la vez rechazó “la solicitud de apartamiento” del titular del juzgado de primera instancia interveniente, no es asimilable a definitiva. Ello, porque no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Y la defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN en Fallos: **274:440**; **276:130**; **288:159**; **298:408**; **307:1030**, **310:195** y **320:2451**, entre muchos otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF nº 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
4. La decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva, conforme lo dispone el art. 27 de la ley nº 402, ni tampoco asimilable a definitiva, dado que la defensa no ofreció argumentos suficientes para justificar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf. TSJ, “**Rodríguez González**”, expte. nº 17625, resolución del 19-05-2021 y, *mutatis mutandis*, “**Domínguez**”, expte. nº 12849, resolución del 14-12-2022 y “**Contreras Trujilo**”, expte. nº 83487, resolución del 08-03-2023). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la decisión apelada en cuanto confirmó la declaración de nulidad del avenimiento y no hizo lugar a su homologación. Esto, dado que la recurrente logra plantear, en cuanto al fondo del asunto, una cuestión constitucional vinculada con el principio adversarial y contradictorio, y la correcta interpretación del art. 279 del CPPCABA. Asimismo, invoca un derecho que solo es susceptible de tutela inmediata y la cuestión vino tratada por el tribunal *a quo*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.**
6. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue interpuesta en tiempo y forma, y contiene una crítica concreta de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Esto, en tanto demuestra que la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 279 del CPPCABA) afectó los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCBA). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.**
7. Corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de la Cámara que convalidó la actuación del juez de grado en cuanto dispuso, frente a un pedido de homologación de un acuerdo, su nulidad y rechazo, fundado en un motivo distinto de los que estipula la norma que regula este instituto. Esta decisión no constituye un acto jurisdiccional válido en tanto se ha apartado de aplicar la ley sin una justificación posible, alterando así las facultades que el Código Procesal y la Constitución le reconocen al Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARNELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.

1.b.3.2. Planteo de nulidad: improcedencia - Audiencia - Intimación del hecho - Derecho a un traductor

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de todo lo actuado. Dicho planteo fue realizado por la defensa con sustento en que la audiencia (art. 173 del CPPCABA) se había realizado sin la asistencia de un traductor. Sin embargo, la recurrente no rebate las razones dadas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia cuestionada no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal, dado que tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, sin poner fin a este ni impedir su prosecución. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; sentencia del 11-10-2023.**
2. Los pronunciamientos que tienen por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, sin poner fin a este ni impedir su prosecución, no reúnen, por regla, el carácter de sentencia definitiva (cf. este Tribunal en **"Gil"**, expte. n° 17882/20, sentencia del 07-10-2020 y **"Flicker"**, expte. n° 18540/19, sentencia del 15-12-2021, entre otros). Tampoco el recurrente aporta argumentos suficientes para hacer excepción a la regla, en tanto se limita a enunciar la vulneración de garantías constitucionales sin justificar por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, podrían provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior que obligase a la intervención anticipada de este Tribunal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; sentencia del 11-10-2023.**
3. Corresponde rechazar el recurso debido a que la recurrente, en cuanto se agravia del rechazo de su planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos por no haber contado con asistencia consular ni traducción, no logra plantear un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. El rechazo del planteo de nulidad se fundó en que el imputado pudo comprender y expresarse en el idioma castellano y en que aquel residía en el país desde hacía nueve años, se encontraba estudiando una carrera universitaria y había manifestado su voluntad de declarar en ambas audiencias, sin que el propio acusado o su defensa hubiesen manifestado

algún tipo de impedimento en la comprensión del idioma. De ese modo, los cuestionamientos de la recurrente se centran, en definitiva, en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación asignada a normas infraconstitucionales (arts. 45 y 173 del CPP y art. 36, inc. 1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares) en la que los jueces apoyaron su decisión de rechazar el planteo de nulidad. Tampoco demuestra defectos lógicos en el pronunciamiento que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia alegada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; sentencia del 11-10-2023.

4. Corresponde rechazar la queja de la defensa dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de todo lo actuado realizado por la defensa con sustento en que la audiencia del art. 173 del CPPCABA se había realizado sin la asistencia de un traductor. Ello así, debido a que la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni muestra la parte recurrente que deba equipararse a una de esa especie. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; sentencia del 11-10-2023.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Constituye cuestión constitucional

2.a.1. Prescripción tributaria: régimen jurídico, plazo - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Ley aplicable - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires: alcances

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara, y establecer la aplicación del Código Civil de la Nación para analizar si las obligaciones fiscales exigidas se encuentran prescriptas. Ello así, en atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó, por mayoría, la decisión de este Tribunal, y resolvió la cuestión referida al cuerpo normativo que debe aplicarse para decidir la excepción de prescripción planteada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Vertex Computers SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Vertex Computers SA y otros s/ ejecución fiscal"**, expte. SACAyT n° 14641/17-0; sentencia del 11-10-2023.

2. Corresponde estar a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto revocó, por mayoría, la decisión de este Tribunal, y resolvió la cuestión referida al cuerpo normativo que debe aplicarse para decidir la excepción de prescripción planteada. Ello no obstante mantener las convicciones expuestas en autos "*Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. SACAyT n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015, y "*Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. SACAyT n° 14950/17 y su acumulado "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos*", expte. n° 14903/17, sentencia del 13-11-2019. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Vertex Computers SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Vertex Computers SA y otros s/ ejecución fiscal*", expte. SACAyT n° 14641/17-0; sentencia del 11-10-2023.

2.b. No constituye cuestión constitucional

2.b.1. Regulación de honorarios

1. El recurso de queja debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez representa cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). "*GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL*", expte. SACAyT n° 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.
2. La queja interpuesta por el abogado presentante debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional. La Cámara redujo los honorarios del presentante por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de una ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley n° 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso, sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que a su criterio tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley n° 5134. En este sentido,

este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.

3. No cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5134 (aún los de su artículo 60, cfr. su artículo 17) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales. Esta facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley citada o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos, y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que redujo los honorarios regulados por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue deducida en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.

6. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad. La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala para regular sus honorarios por debajo del mínimo legal, lesionó los derechos de propiedad y defensa, y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134, y no observaron el artículo 17 de esa norma. Tampoco dieron fundamentos suficientes ni declararon la inconstitucionalidad de esas disposiciones. Todo ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.

2.b.2. Recurso de apelación - Deserción del recurso - Empleo público

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación suficiente, la queja que se dirige a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que, con motivo de la presentación extemporánea de la expresión de agravios, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la acción de amparo. El recurrente había promovido dicha acción contra el GCBA con el objeto de que se le reconociera el derecho a percibir la asignación del Fondo Compensador de la Procuración General, creada por el decreto n° 1756/GCBA/05, modificado por el decreto n° 71/GCBA/11, y que se le abonaran las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento. Sin embargo, al momento de fundar su presentación, la recurrente no rebate las razones del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: que los asuntos remitían al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena como regla, al recurso de inconstitucionalidad; y que la sentencia no resultaba arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"SCATTINI, ROBERTO PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCATTINI, ROBERTO PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 25184/18-1; sentencia del 11-10-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dado que la decisión que, en último término, viene recurrida, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por su parte, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso y la recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin

al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"SCATTINI, ROBERTO PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCATTINI, ROBERTO PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 25184/18-1; sentencia del 11-10-2023.

2.b.3. Responsabilidad del Estado: improcedencia - Daños y perjuicios - Ley aplicable - Zanjas y pozos en la vía pública - Caída en la vía pública

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de un caso constitucional o de una sentencia arbitraria. Los camaristas sostuvieron que el rechazo de la demanda por daños y perjuicios que se inició a causa de una caída en la vía pública, quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen; todas ellas, de carácter infraconstitucional. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT nº 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.
2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el actor ya que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria. En efecto, los agravios del recurrente están dirigidos a obtener la revisión de la decisión de Cámara en cuanto resolvió que no se encontraban reunidos en el caso, los presupuestos necesarios para atribuirle la responsabilidad del Estado al GCBA por el daño sufrido al caerse en la vía pública. Ahora bien, el análisis de tales cuestiones conllevaría a examinar los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional (decreto ley nº 22151; ordenanza nº 33721, texto consolidado según ley nº 5666; ordenanza nº 45892; decreto nº 507/1995) que la alzada tuvo en cuenta para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT nº 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque las cuestiones ventiladas en autos —dirigidas a verificar la concurrencia de los presupuestos para atribuir responsabilidad al Estado

local por los daños que alega haber sufrido el actor a raíz de una caída en la vía pública— remiten exclusivamente al estudio y consideración de circunstancias de hecho y prueba; materia que resulta propia de los jueces de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el actor y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, dicten sentencia considerando globalmente el marco legal aplicable según los lineamientos del presente. En el caso, la Cámara concluyó que el accidente se produjo porque el actor descendió a la calzada, por estar obstruida la acera. Ciento es que, como principio general, el tránsito peatonal debe ser realizado en las veredas. Pero no menos cierto es que, en el caso, frente a un obstáculo por apertura de vereda, el peatón debió descender para poder continuar su marcha por el propio incumplimiento del GCBA. En ese contexto, sea cual fuere la responsabilidad que le corresponda a quien realizó la apertura de calzada —lo que el GCBA podría hacer valer, eventualmente, en otro juicio—, lo cierto es que el razonamiento de la Cámara omite considerar las obligaciones puestas en cabeza de la Administración y la incidencia de su incumplimiento en la producción del daño. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.

2.b.4. Suspensión del juicio penal a prueba - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Consentimiento del fiscal de primera instancia - Fiscal de Cámara: facultades - Unidad de actuación

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que revocó la resolución de primera instancia apelada por la defensa (que había rechazado el acuerdo de suspensión de juicio a prueba con sustento en la insuficiencia de la reparación ofrecida y las penas de los delitos imputados) y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado. Ello así, toda vez que la recurrente no logra plantear la configuración de un caso constitucional o federal, como así tampoco que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). El cuestionamiento efectuado por la fiscalía quejosa, consistente en que la Cámara, al convalidar que la petición de aplicar la suspensión de juicio a prueba se hubiera formulado en un momento posterior al previsto para su preclusión (art. 223, en función del art. 218, ambos del CPPCABA), se habría apartado de la normativa aplicable, resulta inadmisible puesto que, en función de las circunstancias de hecho acaecidas en el caso, el Ministerio

Público Fiscal carece de una afectación en este punto. En efecto, no viene discutido que el fiscal de grado y la defensa oficial solicitaron la aplicación de la suspensión del proceso a prueba de común acuerdo, sin cuestionarse, en consecuencia, el momento en que la petición fue introducida, como así tampoco que la jueza de primera instancia no rechazó la pretensión por su carácter intempestivo, sino que lo hizo tras un estudio de las circunstancias enumeradas en la regulación sustantiva de la suspensión del proceso a prueba. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF nº 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

2. Corresponde rechazar el motivo de agravio expuesto por la Fiscalía de Cámara en relación con la admisibilidad, en contraposición al texto legal aplicable, de la apelación deducida por la defensa contra la sentencia que rechazó la pretensión de suspender el juicio a prueba. Ello, en tanto lo resuelto por el tribunal *a quo* refiere a la interpretación de disposiciones de derecho local, atribución que es propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia extraordinaria. Además, la fiscalía tampoco ha argumentado que la solución propuesta por los jueces, fundada en una determinada interpretación de la normativa infraconstitucional, resultase insostenible. Misma suerte debe correr el argumento basado en que la Sala interviniente no se expidió sobre la posible aplicación del art. 286 del CPP, pues la inteligencia dada por esa sede a la regulación procesal de la suspensión del proceso a prueba hace que el planteo de la recurrente devenga irrelevante para resolver la cuestión. En definitiva, la fiscalía tampoco muestra aquí que la cuestión exceda el ámbito de conocimiento que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren, en este punto, los jueces Santiago Otamendi, Inés Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF nº 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.
3. Al margen del acierto o error de lo resuelto por la Cámara en la causa, en cuanto hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y revocó la resolución que había rechazado el acuerdo de suspensión de juicio, corresponde rechazar la queja. Ello así, toda vez que la argumentación ofrecida por la parte no alcanza a justificar de manera razonada, la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que nos encontremos ante un supuesto de decisiones arbitrarias, y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa

que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, “Córdoba”, resolución del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que revocó la sentencia de primera instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado. Ello así, debido a que la fiscalía recurrente no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27 de la ley n° 402. En su recurso, la impugnante sostiene que la resolución que deniega la suspensión del proceso a prueba no es recurrible; que el límite temporal para la solicitud de dicho instituto es la audiencia del art. 223 del CPP y que en la etapa de juicio únicamente procede el recurso de reposición. Sin embargo, no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo decidido. En su lugar, la fiscalía solo revela su discrepancia con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional relativa a la procedencia del recurso de apelación en esta etapa del proceso y a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218 del CPP (arts. 76 y 76 bis del CP, y arts. 223, 286, 292 del CPP). (Del voto de la jueza Inés Weinberg). **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.
5. Corresponde rechazar la queja de la Fiscalía de Cámara dirigida a que este Tribunal revise la resolución de la Sala que suspendió el proceso a prueba, tras revocar la sentencia de primera instancia con motivo de resolver la apelación de la defensa. Ello así, toda vez que el fiscal ante la primera instancia analizó cada uno de los recaudos de procedencia del instituto y prestó su conformidad para suspender el ejercicio de la acción, destacando que las reglas de conducta (luego mantenidas por la Cámara) resultaban adecuadas. El actual art. 218 del CPP no supedita la suspensión del juicio a prueba a la conformidad del fiscal de Cámara, sino a la del Ministerio Público Fiscal, cuya voluntad expresan todos los fiscales con igual valor, en tanto obren en el ámbito de su competencia. La manifestación del fiscal ante la primera instancia vale tanto como si la hubiera expresado válidamente el fiscal de cámara. En eso consiste el principio de unidad de actuación contemplado en el art. 4 de la ley n° 1903 (cf. mi voto en **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 bis -amenazas- CP (P/L 2303)”**, expte. n°

17411/2019, resolución del 24-11-2021). En suma, la parte intenta poner en crisis la suspensión que antes avaló, lo que conduce a rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

6. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que fue deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), está dirigida contra una resolución equiparable a definitiva y critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que los agravios del fiscal de Cámara, dirigidos a cuestionar la resolución que revocó la decisión del juez de grado que había rechazado, a su vez, la solicitud de suspensión a prueba efectuada por la defensa, son improcedentes. Ello así, porque el acuerdo entre la defensa y la fiscalía de grado al impulsar la solicitud de suspensión del proceso a prueba con posterioridad a la audiencia del art. 223 del CPP, contó con la conformidad del fiscal y, obviamente, la oportunidad de la solicitud no fue motivo de agravio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Errónea interpretación o aplicación de la ley - Cuestión constitucional - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Sociedades del Estado - Casa de la Moneda - Inmunidad fiscal - Exenciones impositivas: improcedencia

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto resolvió que la Casa de la Moneda SE no debe tributar el ISIB por los ingresos que obtiene por la venta al Banco Central de billetes y moneda destinados a tener curso legal en la Argentina, toda vez que las razones que acompañan dicha solución no permiten sostenerla. El *a quo* afirmó que los ingresos por esas ventas estaban indemnes del poder local de imposición por imperio de la doctrina de la "inmunidad de los instrumentos de gobierno". Sin embargo, en el caso, no ha recaído la obligación sobre instrumentos que el Estado nacional hubiera utilizado para llevar adelante sus cometidos. Los ingresos cuyo tratamiento fiscal se debate son ingresos por impresión de billetes, cuyo destino como circulante lo debe determinar luego el Banco Central. Una cosa es gravar los ingresos por la actividad de imprenta y otra gravar al Estado nacional

por los instrumentos que utiliza para llevar a cabo sus funciones. En tanto lo que se debate en la causa es lo primero, ello priva de sustento a la decisión recurrida y deben devolverse las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.

2. Si bien los recursos de inconstitucionalidad fueron concedidos en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada en el punto a la imposición de las costas —que motiva la queja acumulada—, aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitieron las apelaciones y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que los recursos proponen a este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que hizo lugar a la demanda de la Casa de Moneda Sociedad del Estado en cuanto pretendía eximir del impuesto a los ingresos brutos, las ventas de billetes que efectuó al Banco Central de la República Argentina en los períodos abarcados por este proceso. Ello así, toda vez que el *a quo* no se adentró en el análisis del modo y grado en que el tributo interferiría con la política federal; y el razonamiento realizado —que desestimó la relevancia de la forma jurídica de la actora y concluyó que la gabela interfería con un instrumento de gobierno (la emisión de moneda de curso legal)—, se desentiende de las normas emanadas del Gobierno Federal y en particular, de las que conforman el régimen jurídico de las Sociedades del Estado. Por tal motivo, deben devolverse las actuaciones para que por intermedio de otros jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
4. Al dictar la sentencia que hizo lugar a la demanda de la Casa de Moneda Sociedad del Estado en cuanto pretendía eximir del impuesto a los ingresos brutos, las ventas de billetes que efectuó al Banco Central de la República Argentina en los períodos abarcados por este proceso, la Cámara de Apelaciones no se hizo cargo de las claras disposiciones del decreto ley n° 22016, ni del juicio de compatibilidad entre la actividad del ente federal y el poder de imposición local que se desprende de los artículos 1 y 3 de esta norma. En consecuencia, la conclusión de la Cámara —conforme la cual la mera incidencia del tributo local sobre la actividad del ente federal constituye una interferencia inaceptable en términos del reparto de competencias entre el Gobierno Federal y los gobiernos locales consagrado en la Constitución

Nacional—, aparece manifiestamente opuesta a las expresas disposiciones de los artículos 1 y 3 del decreto ley n° 22016, norma cuya vigencia y aplicación al caso no fue cuestionada en estas actuaciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.

5. Corresponde revocar el decisorio de la Cámara que resolvió, por aplicación de la denominada “doctrina de la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno”, que la actividad de la Casa de la Moneda no debía ser gravada con el impuesto sobre los ingresos brutos. El tribunal *a quo* entendió que cuando la Casa de la Moneda fabrica billetes y monedas que luego entrega al BCRA para que este los emita, asume una típica función gubernativa propia e inalienable del Estado nacional (art. 75, incisos 6 y 11 de la Constitución Nacional) y se constituye en el instrumento para que el Estado lleve a cabo su cometido. Sin embargo, asiste razón al GCBA en cuanto a que la Cámara lesionó el principio de legalidad al crear una exención no prevista en ninguna norma. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
6. Toda vez que la cuestión a dilucidar en autos es si la Casa de la Moneda debe tributar el ISIB por los ingresos que obtiene por la venta al Banco Central de billetes y moneda, destinados a tener curso legal en la Argentina, en este contexto se configura un caso constitucional. Ello, debido a que se encuentra en juego la aplicación de una exención no prevista, en principio, por la normativa aplicable y que la Cámara atribuye a la utilización de la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
7. Corresponde revocar la sentencia impugnada toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos de hecho que dan origen al hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos para los períodos ajustados por el fisco. El ordenamiento jurídico que regula a la Sociedad del Estado Casa de la Moneda no refiere la existencia de una exención subjetiva ni objetiva que la alcance, como tampoco a la impresión de billetes por la cual el GCBA pretende gravarla. Por el contrario, la ley n° 22016, en su artículo 1 deroga todas las disposiciones de leyes nacionales en cuanto eximan del pago de tributos nacionales, provinciales o municipales a —entre otros varios entes— las sociedades del Estado regidas por la ley n° 20705 (que es el caso de Casa de la Moneda). Es en ese sentido que luego el artículo 34 del Código Fiscal (t.o. 2002) establece que las empresas y organismos alcanzados por la ley nacional n° 22016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las

disposiciones contenidas en el Código. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.

3.a.2. Falta de fundamentación de sentencias - Derecho de defensa - Empleo público - Indemnización por despido: alcances

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en cuanto se dirige a cuestionar el reconocimiento de una indemnización a favor de la parte actora en carácter de resarcimiento por los daños patrimoniales y espirituales que habría sufrido, y los gastos incurridos derivados de haber sido dado de baja de modo ilegítimo. Ello así, toda vez que la reparación integral otorgada por la Cámara —equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de baja y hasta que se materialice su efectiva reincorporación— omite discriminar con precisión los rubros que comprende, y soslaya valorarlos por separado para determinar el alcance del monto indemnizatorio. Esta circunstancia impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, expte. SACAyT n° 7711/14-1; sentencia del 04-10-2023.
2. La condena indemnizatoria, destinada en el caso a reparar los efectos del trato ilegítimo dado al agente, no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más, si se confunden en un solo y único monto indemnizatorio supuestos gastos y daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos (conforme nuestro voto conjunto *in re "Abdala"* del 15-03-2023 y *"Armas"* del 29-03-2023). En ese orden, la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben "discernir cada uno de los ítems que la componen" (Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, expte. SACAyT n° 7711/14-1; sentencia del 04-10-2023.

3. El otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, expte. SACAyT n° 7711/14-1; sentencia del 04-10-2023.
4. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que en último término viene recurrida (aquella que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada), no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Ello, debido a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 35:302, doctrina receptada en mis votos en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)"**, expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008, entre otros—. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, expte. SACAyT n° 7711/14-1; sentencia del 04-10-2023.
5. La queja —aunque interpuesta en tiempo y forma según el art. 33 de la ley n° 402— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener. El GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Ello así carece de crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, expte. SACAyT n° 7711/14-1; sentencia del 04-10-2023.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

1. REQUISITOS COMUNES

Existencia de gravamen actual

Cuestión abstracta - Pérdida de actualidad del planteo - Norma no vigente

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si sus planteos han perdido actualidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VERDUN COLMAN, MAYRA TAMARA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 12538/19-2; sentencia del 25-10-2023.
2. En el caso, corresponde dar por concluido el trámite de la queja toda vez que los planteos que arrima han perdido actualidad. Ello así, en tanto se vinculan, en último término, con la aplicación de una resolución administrativa que actualmente no se encuentra vigente, y que facultaba a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuertos "... mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma...". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VERDUN COLMAN, MAYRA TAMARA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 12538/19-2; sentencia del 25-10-2023.
3. La sentencia que el GCBA pretende sea revisada —aquella que dispuso la inaplicabilidad de la resolución conjunta 499/MHFGC/20 a una trabajadora franquera en el marco de un proceso ejecutivo— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de ley n° 402, sino una posterior dictada en la etapa de ejecución de sentencia. Sentado ello, en cuanto el recurrente no muestra un apartamiento palmario de la sentencia recurrida respecto de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros), no cabe sino rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VERDUN COLMAN, MAYRA TAMARA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 12538/19-2; sentencia del 25-10-2023.

2. REQUISITOS PROPIOS

1.a. Autosuficiencia del recurso

1.a.1. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad - Falta de fundamentación

Derecho a la vivienda digna - Grupo familiar - Asistencia habitacional: alcances - Subsidio habitacional - Monto del subsidio

1. La queja de la parte actora dirigida en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a otorgar el subsidio establecido en el decreto nº 148/2021 siempre y cuando no fuera menor al monto de la canasta básica del INDEC, debe ser rechazada. Ello, debido a que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, ni acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional. Estos traducen una mera discrepancia con el pronunciamiento emitido y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: **330:4770**; **330:3526**; **330:2599**; y **330:2498**, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.
2. El hecho de haberse agregado nuevos elementos de prueba al expediente, no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces. Sin perjuicio de ello, nada obsta que la recurrente peticione a la Administración en busca de la tutela que entienda que le asista conforme al régimen jurídico vigente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.
3. Corresponde rechazar la queja de la parte actora dirigida, en último término, contra la sentencia que condenó al Gobierno a otorgarle el subsidio establecido en el decreto nº 148/2021 siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley nº 4036). Ello así debido a que no muestra error en el Tribunal *a quo* ni plantea una cuestión constitucional o federal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA**

GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.

4. Si bien no nos cabe tratar en instancia originaria el Certificado Único de Discapacidad presentado por la actora con posterioridad al recurso de queja, ello no impide que sea examinado por los jueces de mérito. Ello así, en tanto las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional, causan efecto solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (como dije en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 9205/12, sentencia del 21-03-2014). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.**
5. Corresponde admitir la queja de la parte actora toda vez que fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Asimismo, corresponde hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad ya que cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley nº 402. El recurso propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.**
6. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados que, a pesar de tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento. En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social del amparista. Sin embargo, a renglón seguido, juzgaron necesario limitar el alcance de la suma que debiera percibir la accionante. Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.**

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ya que, ante su imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad, todo esto a pesar de haber advertido la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Por ello no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.
8. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que lo condenó a otorgarle a la actora el subsidio establecido en el decreto n° 148/2021 siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley n° 4036), dado que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (art. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402). Ello así, debido a que las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.
9. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Este estaba dirigido contra la resolución que lo condenó a otorgarle a la actora el subsidio establecido en el decreto n° 148/2021 siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley n° 4036). La quejosa se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.

10. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida, y devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley nº 4036. Ello así, toda vez que la Cámara, al poner como parámetro de la condena el precio de la Canasta Básica Alimentaria del INDEC, sin precisar si se trata de la individual o la grupal, se apartó de la norma que rige el caso. La interpretación realizada por el tribunal *a quo* no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica la norma mencionada y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus argumentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10-05-2023). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.

11. Corresponde hacer lugar a los recursos y revocar la decisión objetada. Y a su turno, correspondería, de ser posible, resolver sobre el fondo del asunto (art. 31 de la ley nº 402). Sin embargo, en el caso, el ejercicio de la función judicial, dirigido al examen de la función administrativa, excede la competencia abierta al Tribunal en el recurso de queja, toda vez que exige apreciaciones de hecho y dar ocasión a que el Poder Ejecutivo emita eventualmente los actos que le incumban. Por ello, corresponde devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley nº 4036. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus argumentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10-05-2023). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.

Deserción del recurso de apelación - Empleo público - Reencasillamiento - Ex combatientes de Malvinas

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Ello así, toda vez que en su queja la recurrente no logra conmover la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad sobre la base de la carencia de carácter definitivo de la sentencia atacada —dictada en la etapa de ejecución de sentencia— y porque su crítica remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional. El GCBA recurrente insiste en señalar que las normas que estructuran el régimen escalafonario impedían asignar una determinada categoría

profesional al actor por cuanto este carecía de un título universitario. Sin embargo, no acreditó que en su apelación controvirtiera las razones que, según los jueces, obligaban a hacer excepción a dicha regla, por aplicación de la ordenanza n° 47412, por tratarse de un veterano de guerra. En consecuencia, los principios constitucionales que la recurrente afirma vulnerados (la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, entre otros) se aprecian desvinculados de las circunstancias de la causa y constituyen así meras afirmaciones genéricas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Rige en el caso la regla según la cual “lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 311:2629; 314:800; 323:1699, entre otros)”, y no acreditó el recurrente un desacuerdo extremo que permita hacer excepción a dicha regla (mi voto *in re "Cardoso"*, expte. n° 17.191, sentencia del 21-10-2019). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023).
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Ello así porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener: que la apelación se dio en el marco de la etapa ejecutiva de la sentencia, y que la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa. Resulta aplicable entonces la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023).
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Ello así porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y

traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 de la CCABA—. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación, mas no demuestran que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.

5. Por vía de principio no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 si la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos: 311:2629; 314:800; 323:1699 entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.
6. Declarada la deserción de la apelación, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada es menester que el recurrente evidencie un desacuerdo extremo emergente de la declaración sobre su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y, a partir de ello, corresponde argumentar hábilmente que la decisión recurrida es equiparable a definitiva. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.
7. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión objetada se limitó a declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra una resolución emitida por el juez de primera instancia en etapa de ejecución de sentencia. En estas condiciones, la cuestionada —cf. *mutatis mutandis*, Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)"**, expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y **"GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos**

administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Tampoco la recurrente muestra que concurra alguna razón para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.

8. Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA toda vez que la resolución de la Cámara que, en último término, pretende cuestionar —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que hizo lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora y aprobó la liquidación por ella practicada—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, el recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). Esta condición impide adentrarse en la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.

Empleo público - Indemnización por despido - Despido arbitrario - Monto

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena al GCBA a abonar una indemnización a favor de la actora por el despido arbitrario acaecido en el marco de una relación en fraude a la ley n° 471, y determinó el monto de la indemnización aplicando los artículos 10 y 12 del decreto n° 2182/2003. Al impugnar la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no logra conmover los fundamentos allí brindados y traer en consecuencia un caso constitucional, dado que sus agravios se dirigen a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley n° 471 y decreto n° 2182/2003). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ IGNACIO PABLO**

CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 12201/15-1; sentencia del 18-10-2023.

2. Las objeciones vinculadas con la inaplicabilidad de los arts. 10 y 12 del decreto n° 2182/2003 para determinar el monto de la indemnización reconocido a favor de la actora en el marco de su despido arbitrario —con sustento en que jamás había integrado la planta permanente del GCBA—, remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional, materia ajena a la instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ IGNACIO PABLO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 12201/15-1; sentencia del 18-10-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena al GCBA a abonar una indemnización a favor de la actora por el despido arbitrario acaecido en el marco de una relación en fraude a la ley n° 471, y determinó el monto de la indemnización aplicando los artículos 10 y 12 del decreto n° 2182/2003. Ello así toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. El quejoso no refuta los argumentos que la Cámara utiliza para rechazar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados; y simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba. Los dichos del GCBA recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ IGNACIO PABLO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 12201/15-1; sentencia del 18-10-2023.**
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena al GCBA a abonar una indemnización a favor de la actora por el despido arbitrario acaecido en el marco de una relación en fraude a la ley n° 471, y determinó el monto de la indemnización aplicando los artículos 10 y 12 del decreto n° 2182/2003. Ello así, en la medida en que el GCBA recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías federales que genéricamente invoca —arts. 1, 14, 17, 18 y 19 de la CN— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles (la ley n° 471, el decreto n° 2182/2003 y las constancias de hecho arrimadas). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ IGNACIO PABLO**

CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 12201/15-1; sentencia del 18-10-2023.

Empleo público - Remuneración - Adicionales de remuneración - Adicional por actividad crítica: improcedencia, alcances - Profesionales de la salud - Personal de enfermería

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara en cuanto confirmó el rechazo de la demanda de la actora —enfermera de terapia intermedia— con el objeto de que se le abonase el “suplemento especial por Área Crítica”. La Cámara entendió que el suplemento pretendido no estaba contemplado en la normativa local para enfermeros y enfermeras, y que la agente no lograba demostrar que desempeñase funciones en un área considerada crítica —respecto a los profesionales de la salud con los que se compara— a los efectos de examinar la presunta lesión en el derecho a la igualdad y a la justa retribución que exponía en su recurso. La recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de una cuestión constitucional toda vez que los argumentos de la recurrente se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a la normativa infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"PARRA VERA, MÁXIMA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARRA VERA, MÁXIMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 78250/17-1; sentencia del 11-10-2023.**
2. Los planteos de la actora relativos a la arbitrariedad de la sentencia que denuncia, en cuanto confirmó el rechazo de la demanda (de la enfermera de terapia intermedia) destinada a obtener el pago del “suplemento especial por Área Crítica”, solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"PARRA VERA, MÁXIMA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARRA VERA, MÁXIMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 78250/17-1; sentencia del 11-10-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente no logra poner en crisis los fundamentos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad:

ausencia de cuestión constitucional o sentencia arbitraria. En efecto, la pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura de la presentación permite advertir que los dichos de la actora no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por la quejosa en presentaciones anteriores y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"PARRA VERA, MÁXIMA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARRA VERA, MÁXIMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 78250/17-1; sentencia del 11-10-2023.

4. Corresponde rechazar la queja, en la medida en que la actora recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca —arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la CN, y arts. 2 de la DUDH, 2 de la DADyDH y 2, 3, 20, 23, 24 26 del PIDCyP— y el pronunciamiento que en último término discute. Este encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional independientes, suficientemente amplios y que no se muestran insostenibles o arbitrarios, a saber: la ordenanza nº 41455, los decretos nº 986/04 y 583/05 y las constancias de hecho arrimadas. Sobre su base los jueces de la causa concluyeron, entre otras cosas, que la actora, enfermera que se desempeña en terapia intermedia, nunca acreditó haber desempeñado funciones en un área declarada crítica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"PARRA VERA, MÁXIMA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARRA VERA, MÁXIMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 78250/17-1; sentencia del 11-10-2023.

Regulación de honorarios

1. El recurso de queja debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez representa cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.
2. La queja interpuesta por el abogado presentante debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional. La Cámara redujo

los honorarios del presentante por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de una ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley n° 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso, sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que a su criterio tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley n° 5134. En este sentido, este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.

3. No cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5134 (aún los de su artículo 60, cfr. su artículo 17) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales. Esta facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n° 5134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos, y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que redujo los honorarios regulados por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.

5. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue deducida en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.
6. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad. La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala para regular sus honorarios por debajo del mínimo legal, lesionó los derechos de propiedad y defensa, y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley nº 5134, y no observaron el artículo 17 de esa norma. Tampoco dieron fundamentos suficientes ni declararon la inconstitucionalidad de esas disposiciones. Todo ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LIN JIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 176187/20-1; sentencia del 04-10-2023.

Recurso de apelación - Deserción del recurso - Empleo público - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Fondo compensador - Cuestiones procesales -

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación suficiente, la queja que se dirige a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que, con motivo de la presentación extemporánea de la expresión de agravios, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la acción de amparo. El recurrente había promovido dicha acción contra el GCBA con el objeto de que se le reconociera el derecho a percibir la asignación del Fondo Compensador de la Procuración General, creada por el decreto nº 1756/GCBA/05, modificado por el decreto nº 71/GCBA/11, y que se le abonaran las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento. Sin embargo, al momento de fundar su presentación, la recurrente no rebate las razones del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: que los asuntos remitían al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; y que la sentencia no resultaba arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"SCATTINI, ROBERTO PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCATTINI, ROBERTO PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O**

EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 25184/18-1; sentencia del 11-10-2023.

2. Corresponde rechazar la queja debido a que la decisión que, en último término, viene recurrida, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por su parte, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso y la recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"SCATTINI, ROBERTO PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCATTINI, ROBERTO PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 25184/18-1; sentencia del 11-10-2023.**

Responsabilidad del Estado: improcedencia - Daños y perjuicios - Ley aplicable - Zanjas y pozos en la vía pública - Caída en la vía pública

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de un caso constitucional o de una sentencia arbitraria. Los camaristas sostuvieron que el rechazo de la demanda por daños y perjuicios que se inició a causa de una caída en la vía pública, quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen; todas ellas, de carácter infraconstitucional. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el actor ya que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria. En efecto, los agravios del recurrente están dirigidos a obtener la revisión de la decisión de Cámara en cuanto resolvió que no se encontraban reunidos en el caso, los presupuestos necesarios para atribuirle la responsabilidad del Estado al GCBA por el daño sufrido al caerse en la vía pública. Ahora bien, el análisis de tales cuestiones conllevaría a examinar los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional (decreto ley n° 22151; ordenanza n° 33721, texto consolidado según ley n° 5666;

ordenanza n° 45892; decreto n° 507/1995) que la alzada tuvo en cuenta para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque las cuestiones ventiladas en autos —dirigidas a verificar la concurrencia de los presupuestos para atribuir responsabilidad al Estado local por los daños que alega haber sufrido el actor a raíz de una caída en la vía pública— remiten exclusivamente al estudio y consideración de circunstancias de hecho y prueba; materia que resulta propia de los jueces de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad debido a que la Cámara, en lo que ahora importa, rechazó la demanda de daños y perjuicios iniciada por el actor —aquí recurrente— con motivo de una caída en la vía pública. Y lo rechazó sobre las siguientes premisas: a) El CCyC reenvía a los regímenes administrativos locales todas las cuestiones de responsabilidad del Estado. b) Al momento del accidente no existía ley de responsabilidad del Estado en el ámbito de la CABA. c) Tal laguna legislativa debía ser colmada por el juzgador, en virtud del principio *iura novit curia*. d) Sobre tal principio, la Cámara consideró aplicable la normativa sobre aperturas de veredas por parte de los concesionarios de servicios públicos, para concluir que el tránsito del actor por la calzada —causa del accidente en la visión no discutida de la Cámara— se debía al hecho de un tercero por el cual el GCBA no debía responder. Sentado ello, la premisa d) de la Cámara resulta arbitraria, en cuanto no consideró una norma de derecho público local que resultaba dirimente para el caso. Esto es, el Código de Tránsito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces se dicte sentencia considerando globalmente el marco legal aplicable según los lineamientos del presente. Ello así, debido a que la Cámara, al confirmar el rechazo de la demanda de daños y perjuicios iniciada por el actor —aquí recurrente— con motivo de una caída en la vía pública, omitió considerar una norma de derecho local, el Código de

Tránsito, que en su art. 2.1.1 establece la obligación en cabeza del GCBA de mantener la calzada en adecuadas condiciones de seguridad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el actor y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, dicten sentencia considerando globalmente el marco legal aplicable según los lineamientos del presente. En el caso, la Cámara concluyó que el accidente se produjo porque el actor descendió a la calzada, por estar obstruida la acera. Ciento es que, como principio general, el tránsito peatonal debe ser realizado en las veredas. Pero no menos cierto es que, en el caso, frente a un obstáculo por apertura de vereda, el peatón debió descender para poder continuar su marcha por el propio incumplimiento del GCBA. En ese contexto, sea cual fuere la responsabilidad que le corresponda a quien realizó la apertura de calzada —lo que el GCBA podría hacer valer, eventualmente, en otro juicio—, lo cierto es que el razonamiento de la Cámara omite considerar las obligaciones puestas en cabeza de la Administración y la incidencia de su incumplimiento en la producción del daño. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.

Suspensión del juicio penal a prueba - Oportunidad procesal - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Consentimiento del fiscal - Fiscal de cámara de apelación: facultades - Unidad de actuación

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que revocó la resolución de primera instancia apelada por la defensa (que había rechazado el acuerdo de suspensión de juicio a prueba con sustento en la insuficiencia de la reparación ofrecida y las penas de los delitos imputados) y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado. Ello así, toda vez que la recurrente no logra plantear la configuración de un caso constitucional o federal, como así tampoco que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). El cuestionamiento efectuado por la fiscalía quejosa, consistente en que la Cámara, al convalidar que la petición de aplicar la suspensión de juicio a prueba se hubiera formulado en un momento posterior al previsto para su preclusión (art. 223, en función del art. 218, ambos del CPPCABA), se habría apartado de la normativa aplicable, resulta inadmisible puesto que, en función de las circunstancias de hecho acaecidas en el caso, el Ministerio

Público Fiscal carece de una afectación en este punto. En efecto, no viene discutido que el fiscal de grado y la defensa oficial solicitaron la aplicación de la suspensión del proceso a prueba de común acuerdo, sin cuestionarse, en consecuencia, el momento en que la petición fue introducida, como así tampoco que la jueza de primera instancia no rechazó la pretensión por su carácter intempestivo, sino que lo hizo tras un estudio de las circunstancias enumeradas en la regulación sustantiva de la suspensión del proceso a prueba. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

2. El fiscal de cámara no puede introducir motivos de agravio propios a una vía recursiva iniciada por la otra parte cuando dichos extremos no se hallan sometidos a discusión, ni retractar la conformidad prestada por el fiscal de primera instancia con el acuerdo de suspensión de juicio a prueba. De otro modo, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.
3. Corresponde rechazar el motivo de agravio expuesto por la Fiscalía de Cámara en relación con la admisibilidad, en contraposición al texto legal aplicable, de la apelación deducida por la defensa contra la sentencia que rechazó la pretensión de suspender el juicio a prueba. Ello, en tanto lo resuelto por el tribunal *a quo* refiere a la interpretación de disposiciones de derecho local, atribución que es propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia extraordinaria. Además, la fiscalía tampoco ha argumentado que la solución propuesta por los jueces, fundada en una determinada interpretación de la normativa infraconstitucional, resultase insostenible. Misma suerte debe correr el argumento basado en que la Sala interviniente no se expidió sobre la posible aplicación del art. 286 del CPP, pues la inteligencia dada por esa sede a la regulación procesal de la suspensión del proceso a prueba hace que el planteo de la recurrente devenga irrelevante para resolver la cuestión. En definitiva, la fiscalía tampoco muestra aquí que la cuestión exceda el ámbito de conocimiento que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren, en este punto, los jueces Santiago Otamendi, Inés Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

4. Al margen del acierto o error de lo resuelto por la Cámara en la causa, en cuanto hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y revocó la resolución que había rechazado el acuerdo de suspensión de juicio, corresponde rechazar la queja. Ello así, toda vez que la argumentación ofrecida por la parte no alcanza a justificar de manera razonada, la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que nos encontremos ante un supuesto de decisiones arbitrarias, y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. n° 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, "Córdoba", resolución del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.**
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que revocó la sentencia de primera instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado. Ello así, debido a que la fiscalía recurrente no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27 de la ley n° 402. En su recurso, la impugnante sostiene que la resolución que deniega la suspensión del proceso a prueba no es recurrible; que el límite temporal para la solicitud de dicho instituto es la audiencia del art. 223 del CPP y que en la etapa de juicio únicamente procede el recurso de reposición. Sin embargo, no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo decidido. En su lugar, la fiscalía solo revela su discrepancia con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional relativa a la procedencia del recurso de apelación en esta etapa del proceso y a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218 del CPP (arts. 76 y 76 bis del CP, y arts. 223, 286, 292 del CPP). (Del voto de la jueza Inés Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.**
6. Corresponde rechazar la queja de la Fiscalía de Cámara dirigida a que este Tribunal revise la resolución de la Sala que suspendió el proceso a prueba, tras revocar la

sentencia de primera instancia con motivo de resolver la apelación de la defensa. Ello así, toda vez que el fiscal ante la primera instancia analizó cada uno de los recaudos de procedencia del instituto y prestó su conformidad para suspender el ejercicio de la acción, destacando que las reglas de conducta (luego mantenidas por la Cámara) resultaban adecuadas. El actual art. 218 del CPP no supedita la suspensión del juicio a prueba a la conformidad del fiscal de Cámara, sino a la del Ministerio Público Fiscal, cuya voluntad expresan todos los fiscales con igual valor, en tanto obren en el ámbito de su competencia. La manifestación del fiscal ante la primera instancia vale tanto como si la hubiera expresado válidamente el fiscal de cámara. En eso consiste el principio de unidad de actuación contemplado en el art. 4 de la ley n° 1903 (cf. mi voto en **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 bis -amenazas- CP (P/L 2303)"**, expte. n° 17411/2019, resolución del 24-11-2021). En suma, la parte intenta poner en crisis la suspensión que antes avaló, lo que conduce a rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

7. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que fue deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), está dirigida contra una resolución equiparable a definitiva y critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.
8. Los agravios del fiscal de Cámara, dirigidos a cuestionar la resolución que revocó la decisión del juez de grado que había rechazado, a su vez, la solicitud de suspensión a prueba efectuada por la defensa, son improcedentes. Ello así, porque el acuerdo entre la defensa y la fiscalía de grado al impulsar la solicitud de suspensión del proceso a prueba con posterioridad a la audiencia del art. 223 del CPP, contó con la conformidad del fiscal y, obviamente, la oportunidad de la solicitud no fue motivo de agravio. Tampoco fue una cuestión abordada por la jueza de grado al resolver la petición ni le era exigible a la Cámara que lo hiciera. El fiscal de Cámara tampoco podía válidamente introducir la cuestión ni avanzar sobre el consentimiento brindado oportunamente por el fiscal de grado ni corresponde, por lo tanto, que sea abordada aquí. De conceder esa posibilidad, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante

la Cámara, un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF nº 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

1.b. Depósito previo

1.b.1. Integración del depósito

1.b.1.1. Intimación a integrar el depósito cuando se rechaza la queja. Causas penales

1. Atento que la queja tuvo lugar en el marco de una causa penal, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito una vez rechazada (arts. 27, 33 y 34 de la ley nº 402). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF nº 25671/20-2; sentencia del 11-10-2023.
2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF nº 3996/05, resolución del 14-09-2005. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF nº 25671/20-2; sentencia del 11-10-2023.

1.b.2. Exenciones

1.b.2.1. Beneficio de litigar sin gastos concedido

1. Corresponde eximir de la integración del depósito (cf. art. 34 de la ley nº 402) cuando se acredita en la causa que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SEQUEIRA, SANTIAGO EDGARDO SOBRE 266 - EXACCIONES ILEGALES", expte. SAPPJCyF n° 13089/20-7; sentencia del 04-10-2023.

2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05, sentencia del 14-09-2005. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SEQUEIRA, SANTIAGO EDGARDO SOBRE 266 - EXACCIONES ILEGALES", expte. SAPPJCyF n° 13089/20-7; sentencia del 04-10-2023.**
3. En cuanto al pago del depósito que reclama la queja vencida, corresponde su exención cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia parcial, por remisión a los fundamentos brindados en: "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, sentencia del 11-06-2003; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, sentencia del 10-09-2003; "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30-09-2003; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25-02-2005). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SEQUEIRA, SANTIAGO EDGARDO SOBRE 266 - EXACCIONES ILEGALES", expte. SAPPJCyF n° 13089/20-7; sentencia del 04-10-2023.**

3. EFECTOS

Efecto suspensivo: improcedencia

1. Si la querella ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402), pero no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal de prosperar sus planteos, corresponde denegar lo requerido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"LUPETTI, ANDREA PAULA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 22568/19-10; sentencia del 04-10-2023.
2. Corresponde denegar la solicitud de efecto suspensivo dado que no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación. Es decir que no es capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley n° 402 para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, los motivos mínimos dirigidos a evitar dispendios jurisdiccionales y económicos, no alcanzan para apartarse de la regla general. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LUPETTI, ANDREA PAULA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 22568/19-10; sentencia del 04-10-2023.
3. Corresponde dar efecto suspensivo a la interposición de la queja debido a que las razones que el recurrente invoca —que la decisión de la Cámara no se encontraba fundada en derecho ni en las pruebas producidas en el debate, por lo que resultaba arbitraria— resultan suficientes, en este estado de análisis, para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que arrima. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"LUPETTI, ANDREA PAULA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 22568/19-10; sentencia del 04-10-2023.

Queja por retardo, privación o denegación de justicia

OBJETO

La queja por privación, denegación o retardo de justicia no tiene por finalidad remediar situaciones que solo expresan la disconformidad de quien reclama frente a una decisión efectivamente dictada. Tampoco es una vía alternativa para plantear la revisión de las decisiones de las instancias anteriores. El control que este Tribunal realiza de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incisos 3 y 5, respectivamente de la CCABA) (cf. doctrina del Tribunal en "**MARTIN, AMANDA Y OTROS s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA** en **MARTIN, AMANDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO- IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD**", expte. n° 18436/2020-0, sentencia del 29-12-2020 y "**YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA** en **YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE CONTRA ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO**", expte. n° 164704/2021-1, sentencia del 24-08-2022, entre otros. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SAOyRC n° 36398/18-1; sentencia del 04-10-2023.

REQUISITOS PROPIOS

Inexistencia o ineficacia de otras vías

1. Corresponde rechazar la queja por denegación de justicia toda vez que la presentación no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4 de la CCABA, al no reunir los requisitos de admisibilidad que exige el art. 36 de la ley n° 402. Los actores denunciaron la denegación de justicia con fundamento en que la Sala interviniente había rechazado por extemporánea su presentación, sin considerar los inconvenientes técnicos y sistémicos que imposibilitaron el ingreso de su escrito. Más allá del acierto o error de la resolución que agravia a los presentantes, lo cierto es que ha existido un proveído del secretario de la Sala, y lo que los actores pretenden es que se deje sin efecto una decisión que no satisfizo sus pretensiones. Ello pone de manifiesto que se acude a este remedio para obtener un pronunciamiento para el que la ley no lo ha dispuesto, a saber: la revocación de una resolución dictada en la instancia anterior. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SAOyRC n° 36398/18-1; sentencia del 04-10-2023.

RETARDO DE JUSTICIA EN ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SAOyRC n° 36398/18-1; sentencia del 04-10-2023.

2. En la causa, la recurrente acudió al Tribunal por la denegación de justicia que atribuyó a la providencia del secretario de Cámara que le hizo saber que su contestación de la apelación de su contraparte había sido extemporánea, y denunció que ese auto había omitido considerar que su parte no había podido efectuar la presentación en plazo porque durante sus últimas dos horas de gracia el sistema EJE indicaba que: "La causa no está en condiciones de presentar escritos". Sin embargo, en el expediente principal la Cámara desestimó el recurso de reposición que la recurrente había interpuesto. Por ello, corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo de justicia ya que esta última decisión obsta a la admisibilidad del recurso, pues a su respecto la interesada puede acudir a vías procesales específicas concebidas de manera que la contraparte pueda ejercer su defensa y el juez, operar de acuerdo a su competencia (conforme art. 36, inc. c de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SAOyRC n° 36398/18-1; sentencia del 04-10-2023.**

Recurso extraordinario federal

1. REQUISITOS

1.a. Legitimación: improcedencia

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal presentado por la parte actora contra la sentencia de este Tribunal que declaró la competencia de un juzgado local para entender en la causa. Ello así toda vez que mediante la decisión recurrida se resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito, y la recurrente no fue ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Bajo estas circunstancias, el recurso es inadmisible pues la recurrente no ha sido parte en el conflicto que suscitó la decisión del Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"PAZ, EDGARDO SEBASTIAN CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS", expte. SAOyRC n° 113267/22-1; sentencia del 04-10-2023.**

2. Aunque la parte actora hubiera promovido la inhibitoria que dio lugar al conflicto de competencia, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán (Fallos: 342:509). Ello así, corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido a cuestionar la resolución que dirimió el conflicto a favor de la justicia local dado que la recurrente no fue ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"PAZ, EDGARDO SEBASTIAN CONTRA FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"**, expte. SAOyRC n° 113267/22-1; sentencia del 04-10-2023.

1.b. Sentencia definitiva

1.b.1. Supuestos de sentencia no definitiva

Conflictos de competencia

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia que se originó en el planteo de inhibitoria formulado por la recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva; tampoco se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PAZ, EDGARDO SEBASTIAN CONTRA FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"**, expte. SAOyRC n° 113267/22-1; sentencia del 04-10-2023.
2. Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal, o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605; 344:2023 y las citas de ambos, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PAZ, EDGARDO SEBASTIAN CONTRA FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"**, expte. SAOyRC n° 113267/22-1; sentencia del 04-10-2023.
3. Si la sentencia recurrida dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el fuero Nacional en lo Comercial y el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida

en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PAZ, EDGARDO SEBASTIAN CONTRA FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"**, expte. SAOyRC n° 113267/22-1; sentencia del 04-10-2023.

4. Si al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el fuero Nacional en lo Comercial y el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local, se dirime la competencia a favor del fuero local, no se priva al recurrente del acceso a la justicia toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PAZ, EDGARDO SEBASTIAN CONTRA FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"**, expte. SAOyRC n° 113267/22-1; sentencia del 04-10-2023.

1.c. Cuestión federal

Cuestión no federal - Resolución contraria al derecho federal invocado: improcedencia - Exenciones tributarias - Impuesto sobre los ingresos brutos - Alícuota diferencial: improcedencia - Actividad industrial - Jurisprudencia de la Corte Suprema

1. En el caso, corresponde denegar el recurso federal por ausencia de decisión contraria al derecho federal invocado. Ello así, debido a que la decisión cuestionada hizo primar al derecho federal invocado, la prohibición de establecer aduanas interiores, por sobre el local que acordaba un trato más beneficioso en el ISIB a las empresas que tenía su establecimiento fabril en la CABA y, en cambio, gravaba con arreglo al régimen general a quienes lo tenían ubicado en otras jurisdicciones. De ahí, que la cuestión resuelta resulte ajena a la competencia de la CSJN, cf. el inciso 2º del art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**, expte. SACAyT n° 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto la presentación recursiva no constituye una crítica concreta de las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo, pues no aporta nuevos argumentos que permitan desvirtuarlas. En efecto, el recurrente solo reitera los planteos efectuados en el recurso de inconstitucionalidad, primordialmente, aquellos dirigidos a cuestionar la vía procesal elegida por la parte actora; y a resistir la doctrina derivada de los referidos precedentes de la CSJN bajo el argumento de que en ninguno de esos procesos la Ciudad fue parte y que, en el caso, se trata del ISIB y

no, del impuesto de sellos. Tales planteos ya fueron examinados y desechados en un sentencia anterior de este Tribunal, de modo que su escrito carece de un examen de los fundamentos de la decisión que cuestiona. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**, expte. SACAyT nº 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si incumple con las previsiones del artículo abajo citado de la ley nº 48 y con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” y que “no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolífica, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**, expte. SACAyT nº 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que los agravios referidos a la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad no plantean una cuestión federal, por su carácter fáctico y de derecho procesal y tributario local. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**, expte. SACAyT nº 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.
5. En el caso, corresponde denegar el recurso extraordinario federal. Ello así, debido a que si la situación planteada se califica en el inciso 2º del artículo 14 de la ley nº 48, no cumple con el requisito de resolución contraria al derecho federal, mientras que si se la califica en su inciso 3º, no cumple con el de fundamentación autónoma. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**, expte. SACAyT nº 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.
6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal planteado por el GCBA debido a que, al rechazar este Tribunal los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos en su oportunidad por el recurrente, la lesión al derecho de defensa del recurrente permanece subsistente, y se configura de tal manera el caso federal exigido por el art. 14 de la ley nº 48. En la decisión que venía cuestionada, el *a quo* no ponderó los hechos ocurridos en el transcurso del proceso y

con posterioridad a la resolución de la excepción previa, violando en consecuencia, el derecho de defensa del GCBA al mantenerlo sujeto a este proceso —acción declarativa—, en el que no pudo defender adecuadamente la validez del acto determinativo de oficio ni invocar los efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**, expte. SACAyT n° 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.

Regulación de honorarios

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - ALLANAMIENTO - COSTAS

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la incidencia de regulación de honorarios solicitada por la labor desempeñada en el carácter de letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si los abogados peticionantes se allanaron a la excepción de prescripción (artículos 2558 y 2560 del CCyCN) opuesta por el obligado al pago de los honorarios. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ENERGYTEL S.R.L C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SACAyT n° 10514/13-1; sentencia del 18-10-2023.
2. Corresponde tener por prescripta la acción para pedir regulación de honorarios (art. 257 del CCAYT) por la labor desempeñada en el carácter de letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si los abogados peticionantes se allanaron a la excepción de prescripción (artículos 2558 y 2560 del CCyCN) opuesta por el obligado al pago de los honorarios. Ello así, dado que la ley n° 5134 no impide el allanamiento, y este acto de disposición tampoco viene impedido por el carácter alimentario de los honorarios devengados (conforme el art. 540 del CCyCN). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ENERGYTEL S.R.L C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SACAyT n° 10514/13-1; sentencia del 18-10-2023.

Asuntos contencioso administrativos, tributarios y de relaciones de consumo

Derecho constitucional

AMPARO COLECTIVO - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: IMPROCEDENCIA - ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - RÉGIMEN DE FALTAS - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

1. Corresponde rechazar la radicación de la causa ante este Tribunal y devolver las actuaciones al juzgado de primera instancia. Ello dado que, ante la declaración de incompetencia del fuero federal, donde fue iniciado el proceso por las amparistas a fin de impugnar una norma local e instar el control de constitucionalidad difuso que compete a las magistradas y magistrados del Poder Judicial, el juzgado local, en lugar de pronunciarse sobre la competencia y, una vez radicada definitivamente la causa, sobre los requisitos de procedencia de la acción, invirtió los términos de la decisión: analizó si en el caso se verificaba una causa o controversia y de la respuesta negativa derivó su incompetencia. Así sustrajo el pleito de su cauce procesal y decidió reencaminarlo como una acción abstracta de inconstitucionalidad, sin que haya mediado manifestación alguna de la actora en tal sentido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.
2. El amparo colectivo no es la acción prevista en el inciso 2, del artículo 113 de la Constitución de la CABA; y la opinión del magistrado de primera instancia respecto a que no encuentran configurados en el *sub examine* los elementos de una causa judicial, no resulta apta para convertir, de oficio, un amparo colectivo en una acción declarativa de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.
3. Los requisitos, trámite y consecuencias jurídicas de la acción declarativa de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 113, inciso 2 de la CCABA son diversos a los del amparo colectivo. Ello así, no corresponde reconducir la acción incoada si no existen elementos en el expediente que permitan descartar que la actora desee insistir en el trámite del amparo, controvirtiendo ante el tribunal de alzada la opinión del magistrado que afirmó que no se verificaba un caso judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz

y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.

4. Declinada la competencia por parte de un magistrado a favor de la justicia local para la tramitación de un amparo colectivo, el magistrado debe, en primer lugar, analizar si conforme a las reglas de atribución de competencia contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, la causa corresponde a la radicación local. Y solo una vez determinada la competencia local, podrá abocarse al análisis de los elementos que hacen a la procedencia de la acción —entre otros, a la verificación de la existencia de “caso, causa o controversia”—. Asimismo, la resolución que eventualmente decidiese que no se verifica en el caso una causa judicial, resultaría pasible de impugnación por las vías previstas en el CCAYT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.
5. Corresponde devolver las actuaciones sin más trámite dado que la remisión de una acción de amparo colectivo por parte del juez de grado para que este Tribunal evalúe la admisibilidad formal de la acción promovida en los términos de la ley nº 402, altera las pretensiones de la parte actora. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.
6. El juez de primera instancia no puede reconducir oficiosamente la acción de amparo colectivo en una acción declarativa de inconstitucionalidad porque ello implica alterar la naturaleza y el alcance de la pretensión de la actora. Así, la decisión no tiene en cuenta la doctrina mayoritaria de este Tribunal *in re “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”*, expte. nº 3881/05, sentencia del 20-04-2005, entre otros. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SAOyRC nº 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.
7. Corresponde aceptar la radicación de la causa ante este Estrado —más allá de la suerte que pudiera, finalmente, correr desde el punto de vista formal o sustancial— toda vez que de la lectura del escrito que dio inicio a las actuaciones se desprende que, más allá de cómo lo denomine y del tipo de proceso que pretendió instar la actora, la acción promovida tiene por único objeto obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley nº 451 (Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires) y de que el planteo consiste en verificar la adecuación de la norma objetada con la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Así, el modo en que se impugna la validez constitucional de una norma de

carácter general emanada de las autoridades locales, en abstracto, constituye el objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad, propia de la competencia del Tribunal. Por lo tanto, cabe determinar que el juez de grado procedió correctamente declarando su incompetencia para conocer en la causa, por ser la de este Tribunal originaria y exclusiva conforme lo establecido en el artículo 113, inciso 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y lo reglamentado por los artículos 18 y siguientes de la ley n° 402. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ASOCIACIÓN SIMPLE REPÚBLICA SUSTENTABLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SAOyRC n° 58879/23-0; sentencia del 18-10-2023.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - GRUPO FAMILIAR - ASISTENCIA HABITACIONAL: ALCANCES - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

1. La queja de la parte actora dirigida en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a otorgar el subsidio establecido en el decreto n° 148/2021 siempre y cuando no fuera menor al monto de la canasta básica del INDEC, debe ser rechazada. Ello, debido a que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, ni acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional. Estos traducen una mera discrepancia con el pronunciamiento emitido y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: 330:4770; 330:3526; 330:2599; y 330:2498, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.
2. El hecho de haberse agregado nuevos elementos de prueba al expediente, no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces. Sin perjuicio de ello, nada obsta que la recurrente peticione a la Administración en busca de la tutela que entienda que le asista conforme al régimen jurídico vigente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.
3. Corresponde rechazar la queja de la parte actora dirigida, en último término, contra la sentencia que condenó al Gobierno a otorgarle el subsidio establecido en el decreto

nº 148/2021 siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley nº 4036). Ello así debido a que no muestra error en el Tribunal *a quo* ni plantea una cuestión constitucional o federal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.

4. Si bien no nos cabe tratar en instancia originaria el Certificado Único de Discapacidad presentado por la actora con posterioridad al recurso de queja, ello no impide que sea examinado por los jueces de mérito. Ello así, en tanto las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional, causan efecto solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (como dije en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 9205/12, sentencia del 21-03-2014). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.
5. Corresponde admitir la queja de la parte actora toda vez que fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Asimismo, corresponde hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad ya que cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley nº 402. El recurso propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.
6. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados que, a pesar de tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento. En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social del amparista. Sin embargo, a renglón seguido, juzgaron necesario limitar el alcance de la suma que debiera percibir la accionante. Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ya que, ante su imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad, todo esto a pesar de haber advertido la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Por ello no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.**
8. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que lo condenó a otorgarle a la actora el subsidio establecido en el decreto n° 148/2021 siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley n° 4036), dado que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (art. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402). Ello así, debido a que las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.**
9. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Este estaba dirigido contra la resolución que lo condenó a otorgarle a la actora el subsidio establecido en el decreto n° 148/2021 siempre y cuando no fuera menor que el monto resultante del cálculo de la canasta básica del INDEC (conf. art. 8 de la ley n° 4036). La quejosa se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.

10. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida, y devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. Ello así, toda vez que la Cámara, al poner como parámetro de la condena el precio de la Canasta Básica Alimentaria del INDEC, sin precisar si se trata de la individual o la grupal, se apartó de la norma que rige el caso. La interpretación realizada por el tribunal *a quo* no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica la norma mencionada y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus argumentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. n° 175975/2020-2, sentencia del 10-05-2023). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.**
11. Corresponde hacer lugar a los recursos y revocar la decisión objetada. Y a su turno, correspondería, de ser posible, resolver sobre el fondo del asunto (art. 31 de la ley n° 402). Sin embargo, en el caso, el ejercicio de la función judicial, dirigido al examen de la función administrativa, excede la competencia abierta al Tribunal en el recurso de queja, toda vez que exige apreciaciones de hecho y dar ocasión a que el Poder Ejecutivo emita eventualmente los actos que le incumban. Por ello, corresponde devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus argumentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. n° 175975/2020-2, sentencia del 10-05-2023). **"TCRDP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TCRDP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 96091/21-3; sentencia del 04-10-2023.**

Derecho administrativo

EMPLEO PÚBLICO

Despido arbitrario - Indemnización por despido - Monto

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena al GCBA a abonar una indemnización a favor de la actora por el despido arbitrario acaecido en el marco de una relación en fraude a la ley n° 471, y determinó el monto de la indemnización aplicando los artículos 10 y 12 del decreto n° 2182/2003. Al impugnar la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no logra conmover los fundamentos allí brindados y traer en consecuencia un caso constitucional, dado que sus agravios se dirigen a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley n° 471 y decreto n° 2182/2003). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ IGNACIO PABLO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 12201/15-1; sentencia del 18-10-2023.
2. Las objeciones vinculadas con la inaplicabilidad de los arts. 10 y 12 del decreto n° 2182/2003 para determinar el monto de la indemnización reconocido a favor de la actora en el marco de su despido arbitrario —con sustento en que jamás había integrado la planta permanente del GCBA—, remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional, materia ajena a la instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ IGNACIO PABLO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 12201/15-1; sentencia del 18-10-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena al GCBA a abonar una indemnización a favor de la actora por el despido arbitrario acaecido en el marco de una relación en fraude a la ley n° 471, y determinó el monto de la indemnización aplicando los artículos 10 y 12 del decreto n° 2182/2003. Ello así toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. El quejoso no refuta los argumentos que la Cámara utiliza para rechazar su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales

enunciados; y simple discrepancia con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba. Los dichos del GCBA recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ IGNACIO PABLO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 12201/15-1; sentencia del 18-10-2023.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena al GCBA a abonar una indemnización a favor de la actora por el despido arbitrario acaecido en el marco de una relación en fraude a la ley n° 471, y determinó el monto de la indemnización aplicando los artículos 10 y 12 del decreto n° 2182/2003. Ello así, en la medida en que el GCBA recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías federales que genéricamente invoca —arts. 1, 14, 17, 18 y 19 de la CN— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles (la ley n° 471, el decreto n° 2182/2003 y las constancias de hecho arrimadas). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ IGNACIO PABLO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 12201/15-1; sentencia del 18-10-2023.

Despido arbitrario - Indemnización por despido: alcances - Daño moral - Indemnización por daño moral - Monto - Falta de fundamentación de sentencias

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en cuanto se dirige a cuestionar el reconocimiento de una indemnización a favor de la parte actora en carácter de resarcimiento por los daños patrimoniales y espirituales que habría sufrido, y los gastos incurridos derivados de haber sido dado de baja de modo ilegítimo. Ello así, toda vez que la reparación integral otorgada por la Cámara —equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de baja y hasta que se materialice su efectiva reincorporación— omite discriminar con precisión los rubros que comprende, y soslaya valorarlos por separado para determinar el alcance del monto indemnizatorio. Esta circunstancia impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, expte. SACAyT n° 7711/14-1; sentencia del 04-10-2023.

2. La condena indemnizatoria, destinada en el caso a reparar los efectos del trato ilegítimo dado al agente, no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más, si se confunden en un solo y único monto indemnizatorio supuestos gastos y daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos (conforme nuestro voto conjunto en “*Abdala*” del 15-03-2023 y “*Armas*” del 29-03-2023). En ese orden, la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben “discernir cada uno de los ítems que la componen” (Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**, expte. SACAyT n° 7711/14-1; sentencia del 04-10-2023.
3. El otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**, expte. SACAyT n° 7711/14-1; sentencia del 04-10-2023.
4. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que en último término viene recurrida (aquella que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada), no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Ello, debido a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 35:302, doctrina receptada en mis votos en “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)*”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008, entre otros—. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**, expte. SACAyT n° 7711/14-1; sentencia del 04-10-2023.
5. La queja —aunque interpuesta en tiempo y forma según el art. 33 de la ley n° 402— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener. El

GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Ello así carece de crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEI, HUGO NORBERTO CONTRA REGISTRO CIVIL DE ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DEL GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, expte. SACAyT n° 7711/14-1; sentencia del 04-10-2023.

Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Fondo compensador -Acción de amparo - Deserción del recurso de apelación

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación suficiente, la queja que se dirige a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que, con motivo de la presentación extemporánea de la expresión de agravios, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la acción de amparo. El recurrente había promovido dicha acción contra el GCBA con el objeto de que se le reconociera el derecho a percibir la asignación del Fondo Compensador de la Procuración General, creada por el decreto n° 1756/GCBA/05, modificado por el decreto n° 71/GCBA/11, y que se le abonaran las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento. Sin embargo, al momento de fundar su presentación, la recurrente no rebate las razones del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: que los asuntos remitían al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; y que la sentencia no resultaba arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"SCATTINI, ROBERTO PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCATTINI, ROBERTO PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 25184/18-1; sentencia del 11-10-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dado que la decisión que, en último término, viene recurrida, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por su parte, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso y la recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113,

inc. 3 de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"SCATTINI, ROBERTO PABLO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCATTINI, ROBERTO PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 25184/18-1; sentencia del 11-10-2023.

Reencasillamiento - Ex combatientes de Malvinas - Deserción del recurso de apelación

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Ello así, toda vez que en su queja la recurrente no logra conmover la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad sobre la base de la carencia de carácter definitivo de la sentencia atacada —dictada en la etapa de ejecución de sentencia— y porque su crítica remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional. El GCBA recurrente insiste en señalar que las normas que estructuran el régimen escalafonario impedían asignar una determinada categoría profesional al actor por cuanto este carecía de un título universitario. Sin embargo, no acreditó que en su apelación controvirtiera las razones que, según los jueces, obligaban a hacer excepción a dicha regla, por aplicación de la ordenanza nº 47412, por tratarse de un veterano de guerra. En consecuencia, los principios constitucionales que la recurrente afirma vulnerados (la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, entre otros) se aprecian desvinculados de las circunstancias de la causa y constituyen así meras afirmaciones genéricas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT nº 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Ello así porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener: que la apelación se dio en el marco de la etapa ejecutiva de la sentencia, y que la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa. Resulta aplicable entonces la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO**

(NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT nº 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que decretó la deserción del recurso de apelación. Ello así porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 de la CCABA—. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación, mas no demuestran que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT nº 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.**
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión objetada se limitó a declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra una resolución emitida por el juez de primera instancia en etapa de ejecución de sentencia. En estas condiciones, la cuestionada —cf. *mutatis mutandis*, Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)"**, expte. nº 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y **"GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos"**, expte. nº 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402. Tampoco la recurrente muestra que concurra alguna razón para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT nº 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.**
5. Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA toda vez que la resolución de la Cámara que, en último término, pretende cuestionar —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que hizo lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora y aprobó la liquidación por ella practicada—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, el recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Esta condición impide adentrarse en la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCHRODER ALBERTO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)",** expte. SACAyT n° 43642/12-1; sentencia del 04-10-2023.

Fallo plenario - Impugnación de fallo plenario - Recurso de inaplicabilidad de ley Remuneración - Personal de enfermería

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que —en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley, según el art. 254 del Código CAyT,— fijó la doctrina plenaria por la cual a los agentes de la carrera de enfermería de sectores calificados como críticos, les correspondía el derecho al cobro del suplemento por actividad crítica en los mismos términos y condiciones que a los médicos y otros profesionales de la salud incluidos en la ley n° 6035. Ello así, toda vez que el GCBA quejoso no logra rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que la sentencia de la Cámara en pleno que fija la doctrina aplicable no es susceptible, en principio, de aquel recurso, dado que no es la definitiva que prevé el art. 27 de la ley n° 402, pudiendo ser objeto de dicho recurso la que se dicte en un caso particular aplicando tal doctrina. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PAZ, HÉCTOR DAMIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES",** expte. SACAyT n° 21844/18-1; sentencia del 18-10-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que —en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley (art. 254 del Código CAyT)— fijó la doctrina plenaria según la cual a los agentes de la carrera de enfermería de sectores calificados como críticos les correspondía el derecho al cobro del suplemento por actividad crítica en los mismos términos y condiciones que a los médicos y otros profesionales de la salud incluidos en la ley n° 6035. Ello así, toda vez que no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: que la sentencia de la Cámara en pleno que fija la doctrina aplicable no es la definitiva que prevé el art. 27 de la ley n° 402 y que no es susceptible, en principio, de recurso de inconstitucionalidad, pudiendo ser objeto de este recurso la que se dicte en un caso particular aplicando tal doctrina. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara,

que se está ante una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PAZ, HÉCTOR DAMIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 21844/18-1; sentencia del 18-10-2023.

Remuneración - Personal de enfermería - Adicionales de remuneración - Adicional por actividad crítica: alcances - Profesionales de la salud

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara en cuanto confirmó el rechazo de la demanda de la actora —enfermera de terapia intermedia— con el objeto de que se le abonase el “suplemento especial por Área Crítica”. La Cámara entendió que el suplemento pretendido no estaba contemplado en la normativa local para enfermeros y enfermeras, y que la agente no lograba demostrar que desempeñase funciones en un área considerada crítica —respecto a los profesionales de la salud con los que se compara— a los efectos de examinar la presunta lesión en el derecho a la igualdad y a la justa retribución que exponía en su recurso. La recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de una cuestión constitucional toda vez que los argumentos de la recurrente se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a la normativa infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"PARRA VERA, MÁXIMA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARRA VERA, MÁXIMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 78250/17-1; sentencia del 11-10-2023.
2. Los planteos de la actora relativos a la arbitrariedad de la sentencia que denuncia, en cuanto confirmó el rechazo de la demanda (de la enfermera de terapia intermedia) destinada a obtener el pago del “suplemento especial por Área Crítica”, solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"PARRA VERA, MÁXIMA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARRA VERA, MÁXIMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 78250/17-1; sentencia del 11-10-2023.

3. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente no logra poner en crisis los fundamentos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de cuestión constitucional o sentencia arbitraria. En efecto, la pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura de la presentación permite advertir que los dichos de la actora no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por la quejosa en presentaciones anteriores y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"PARRA VERA, MÁXIMA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARRA VERA, MÁXIMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 78250/17-1; sentencia del 11-10-2023.
4. Corresponde rechazar la queja, en la medida en que la actora recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca —arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la CN, y arts. 2 de la DUDH, 2 de la DADyDH y 2, 3, 20, 23, 24 26 del PIDCyP— y el pronunciamiento que en último término discute. Este encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional independientes, suficientemente amplios y que no se muestran insostenibles o arbitrarios, a saber: la ordenanza nº 41455, los decretos nº 986/04 y 583/05 y las constancias de hecho arrimadas. Sobre su base los jueces de la causa concluyeron, entre otras cosas, que la actora, enfermera que se desempeña en terapia intermedia, nunca acreditó haber desempeñado funciones en un área declarada crítica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"PARRA VERA, MÁXIMA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARRA VERA, MÁXIMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 78250/17-1; sentencia del 11-10-2023.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - CAÍDA EN LA VÍA PÚBLICA - DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY APlicable

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de un caso constitucional o de una sentencia arbitraria. Los camaristas sostuvieron que el rechazo de la demanda por daños y perjuicios que se inició a causa de una caída en la vía pública, quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen; todas ellas, de carácter infraconstitucional. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no

son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el actor ya que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria. En efecto, los agravios del recurrente están dirigidos a obtener la revisión de la decisión de Cámara en cuanto resolvió que no se encontraban reunidos en el caso, los presupuestos necesarios para atribuirle la responsabilidad del Estado al GCBA por el daño sufrido al caerse en la vía pública. Ahora bien, el análisis de tales cuestiones conllevaría a examinar los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional (decreto ley n° 22151; ordenanza n° 33721, texto consolidado según ley n° 5666; ordenanza n° 45892; decreto n° 507/1995) que la alzada tuvo en cuenta para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque las cuestiones ventiladas en autos —dirigidas a verificar la concurrencia de los presupuestos para atribuir responsabilidad al Estado local por los daños que alega haber sufrido el actor a raíz de una caída en la vía pública— remiten exclusivamente al estudio y consideración de circunstancias de hecho y prueba; materia que resulta propia de los jueces de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad debido a que la Cámara, en lo que ahora importa, rechazó la demanda de daños y perjuicios iniciada por el actor —aquí recurrente— con motivo de una caída en la vía pública. Y lo rechazó sobre las siguientes premisas: a) El CCyC reenvía a los regímenes administrativos locales todas las cuestiones de responsabilidad del Estado. b) Al momento del accidente no existía ley de responsabilidad del Estado en el ámbito de la CABA. c) Tal laguna legislativa debía ser colmada por el juzgador, en virtud del principio *iura novit curia*. d) Sobre tal principio, la Cámara consideró aplicable la normativa sobre aperturas de veredas por parte de los concesionarios de servicios públicos, para concluir que el tránsito del actor por la calzada —causa del accidente

en la visión no discutida de la Cámara— se debía al hecho de un tercero por el cual el GCBA no debía responder. Sentado ello, la premisa d) de la Cámara resulta arbitraria, en cuanto no consideró una norma de derecho público local que resultaba dirimente para el caso. Esto es, el Código de Tránsito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces se dicte sentencia considerando globalmente el marco legal aplicable según los lineamientos del presente. Ello así, debido a que la Cámara, al confirmar el rechazo de la demanda de daños y perjuicios iniciada por el actor —aquí recurrente— con motivo de una caída en la vía pública, omitió considerar una norma de derecho local, el Código de Tránsito, que en su art. 2.1.1 establece la obligación en cabeza del GCBA de mantener la calzada en adecuadas condiciones de seguridad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el actor y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, dicten sentencia considerando globalmente el marco legal aplicable según los lineamientos del presente. En el caso, la Cámara concluyó que el accidente se produjo porque el actor descendió a la calzada, por estar obstruida la acera. Ciento es que, como principio general, el tránsito peatonal debe ser realizado en las veredas. Pero no menos cierto es que, en el caso, frente a un obstáculo por apertura de vereda, el peatón debió descender para poder continuar su marcha por el propio incumplimiento del GCBA. En ese contexto, sea cual fuere la responsabilidad que le corresponda a quien realizó la apertura de calzada —lo que el GCBA podría hacer valer, eventualmente, en otro juicio—, lo cierto es que el razonamiento de la Cámara omite considerar las obligaciones puestas en cabeza de la Administración y la incidencia de su incumplimiento en la producción del daño. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, ELPIDIO ELÍAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 1710/17-2; sentencia del 18-10-2023.

Derecho Tributario

ASPECTOS GENERALES A LOS TRIBUTOS

Prescripción tributaria: régimen jurídico; plazo - Ley aplicable - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires: alcances - Jurisprudencia de la Corte Suprema

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara, y establecer la aplicación del Código Civil de la Nación para analizar si las obligaciones fiscales exigidas se encuentran prescriptas. Ello así, en atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó, por mayoría, la decisión de este Tribunal, y resolvió la cuestión referida al cuerpo normativo que debe aplicarse para decidir la excepción de prescripción planteada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Vertex Computers SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Vertex Computers SA y otros s/ ejecución fiscal"**, expte. SACAyT n° 14641/17-0; sentencia del 11-10-2023.
2. Corresponde estar a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto revocó, por mayoría, la decisión de este Tribunal, y resolvió la cuestión referida al cuerpo normativo que debe aplicarse para decidir la excepción de prescripción planteada. Ello no obstante mantener las convicciones expuestas en autos **"Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015, y **"Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT n° 14950/17 y su acumulado **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos"** (expte. n° 14903/17), sentencia del 13-11-2019. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Vertex Computers SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Vertex Computers SA y otros s/ ejecución fiscal"**, expte. SACAyT n° 14641/17-0; sentencia del 11-10-2023.

Recurso extraordinario federal - Cuestión no federal - Resolución contraria al derecho federal invocado: improcedencia - Exenciones tributarias - Impuesto sobre los ingresos brutos - Alícuota diferencial: improcedencia - Actividad industrial - Jurisprudencia de la Corte Suprema

1. En el caso, corresponde denegar el recurso federal por ausencia de decisión contraria al derecho federal invocado. Ello así, debido a que la decisión cuestionada hizo primar al derecho federal invocado, la prohibición de establecer aduanas interiores, por sobre el local que acordaba un trato más beneficioso en el ISIB a las empresas que tenía su establecimiento fabril en la CABA y, en cambio, gravaba con arreglo al régimen general a quienes lo tenían ubicado en otras jurisdicciones. De ahí, que la cuestión resuelta resulte ajena a la competencia de la CSJN, cf. el inciso 2º del art. 14 de la ley nº 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**, expte. SACAyT nº 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto la presentación recursiva no constituye una crítica concreta de las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo, pues no aporta nuevos argumentos que permitan desvirtuarlas. En efecto, el recurrente solo reitera los planteos efectuados en el recurso de inconstitucionalidad, primordialmente, aquellos dirigidos a cuestionar la vía procesal elegida por la parte actora; y a resistir la doctrina derivada de los referidos precedentes de la CSJN bajo el argumento de que en ninguno de esos procesos la Ciudad fue parte y que, en el caso, se trata del ISIB y no, del impuesto de sellos. Tales planteos ya fueron examinados y desechados en un sentencia anterior de este Tribunal, de modo que su escrito carece de un examen de los fundamentos de la decisión que cuestiona. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**, expte. SACAyT nº 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si incumple con las previsiones del artículo abajo citado de la ley nº 48 y con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley nº 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" y que "no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolífica, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO", expte. SACAyT n° 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que los agravios referidos a la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad no plantean una cuestión federal, por su carácter fáctico y de derecho procesal y tributario local. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO", expte. SACAyT n° 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.**
5. En el caso, corresponde denegar el recurso extraordinario federal. Ello así, debido a que si la situación planteada se califica en el inciso 2º del artículo 14 de la ley n° 48, no cumple con el requisito de resolución contraria al derecho federal, mientras que si se la califica en su inciso 3º, no cumple con el de fundamentación autónoma. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO", expte. SACAyT n° 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.**
6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal planteado por el GCBA debido a que, al rechazar este Tribunal los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos en su oportunidad por el recurrente, la lesión al derecho de defensa del recurrente permanece subsistente, y se configura de tal manera el caso federal exigido por el art. 14 de la ley n° 48. En la decisión que venía cuestionada, el *a quo* no ponderó los hechos ocurridos en el transcurso del proceso y con posterioridad a la resolución de la excepción previa, violando en consecuencia, el derecho de defensa del GCBA al mantenerlo sujeto a este proceso —acción declarativa—, en el que no pudo defender adecuadamente la validez del acto determinativo de oficio ni invocar los efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO", expte. SACAyT n° 16338/19-0; sentencia del 25-10-2023.**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Sociedades del Estado - Casa de la Moneda - Inmunidad fiscal: improcedencia - Exenciones impositivas: improcedencia

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto resolvió que la Casa de la Moneda SE no debe tributar el ISIB por los ingresos que obtiene por la venta al Banco Central de billetes y moneda destinados a tener curso legal en la Argentina, toda vez que las razones que acompañan dicha solución no permiten sostenerla. El *a quo* afirmó que los ingresos por esas ventas estaban indemnes del poder local de

imposición por imperio de la doctrina de la “inmunidad de los instrumentos de gobierno”. Sin embargo, en el caso, no ha recaído la obligación sobre instrumentos que el Estado nacional hubiera utilizado para llevar adelante sus cometidos. Los ingresos cuyo tratamiento fiscal se debate son ingresos por impresión de billetes, cuyo destino como circulante lo debe determinar luego el Banco Central. Una cosa es gravar los ingresos por la actividad de imprenta y otra, gravar al Estado nacional por los instrumentos que utiliza para llevar a cabo sus funciones. En tanto lo que se debate en la causa es lo primero, ello priva de sustento a la decisión recurrida y deben devolverse las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.

2. El ISIB busca gravar la exteriorización de riqueza que, como principio, revela quien concurre a un mercado a consumir bienes o servicios. Entonces, si bien una venta es la que hace nacer la obligación tributaria, la riqueza que se busca captar, y de ordinario se capta, no es la del vendedor, quien concibe al tributo como un costo más para la realización de su actividad, sino la que exterioriza quien adquiere el bien o servicio de que se trate al adquirirlo. En ese marco, puede que los planteos de la Sociedad del Estado Casa de la Moneda accionante —aun no tratados—, remitan a tener que analizar la interpretación y la validez de la ley tributaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que hizo lugar a la demanda de la Casa de Moneda Sociedad del Estado en cuanto pretendía eximir del impuesto a los ingresos brutos, las ventas de billetes que efectuó al Banco Central de la República Argentina en los períodos abarcados por este proceso. Ello así, toda vez que el *a quo* no se adentró en el análisis del modo y grado en que el tributo interfería con la política federal; y el razonamiento realizado —que desestimó la relevancia de la forma jurídica de la actora y concluyó que la gabela interfería con un instrumento de gobierno (la emisión de moneda de curso legal)—, se desentiende de las normas emanadas del Gobierno Federal y en particular, de las que conforman el régimen jurídico de las Sociedades del Estado. Por tal motivo, deben devolverse las actuaciones para que por intermedio de otros jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
4. Al dictar la sentencia que hizo lugar a la demanda de la Casa de Moneda Sociedad del Estado en cuanto pretendía eximir del impuesto a los ingresos brutos, las ventas

de billetes que efectuó al Banco Central de la República Argentina en los períodos abarcados por este proceso, la Cámara de Apelaciones no se hizo cargo de las claras disposiciones del decreto ley n° 22016, ni del juicio de compatibilidad entre la actividad del ente federal y el poder de imposición local que se desprende de los artículos 1 y 3 de esta norma. En consecuencia, la conclusión de la Cámara —conforme la cual la mera incidencia del tributo local sobre la actividad del ente federal constituye una interferencia inaceptable en términos del reparto de competencias entre el Gobierno Federal y los gobiernos locales consagrado en la Constitución Nacional—, aparece manifiestamente opuesta a las expresas disposiciones de los artículos 1 y 3 del decreto ley n° 22016, norma cuya vigencia y aplicación al caso no fue cuestionada en estas actuaciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.

5. Las Sociedades del Estado fueron creadas y reguladas por la ley n° 20705, donde el Congreso Nacional estableció sus características principales. Entre sus rasgos salientes se destacan que solo pueden ser constituidas por capitales públicos, pueden ser unipersonales y no pueden quebrar (arts. 1, 2 y 5 de la ley n° 20705). Las sociedades del Estado no están sujetas al régimen jurídico administrativo que disciplina a la administración central, sino que se les aplican las normas que regulan la constitución y el funcionamiento de las sociedades anónimas. En suma, —como ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades— las Sociedades del Estado son medios instrumentales de los que se vale el Estado para cumplir diversos fines, y si bien deben considerarse, en principio, sujetas al derecho privado, concurren a su respecto elementos de innegable carácter estatal, por lo que más allá del amplio grado de su descentralización, integran la organización administrativa del Estado (Fallos 308:821; 313:532). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
6. La Sociedad del Estado Casa de Moneda fue creada mediante el decreto ley n° 21622, del 19 de agosto de 1977. Es de destacar que en el artículo 8 de la referida norma se estableció una exención de tributos a favor de la entidad, pero esa exención solo alcanzó al impuesto de sellos. Esto permite inferir que al momento de crearse la SECDM, el Gobierno Federal entendió que solo aquel tributo resultaba incompatible con el logro de los fines perseguidos por el ente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
7. Si bien los recursos de inconstitucionalidad fueron concedidos en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada en el punto a la

imposición de las costas —que motiva la queja acumulada—, aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitieron las apelaciones y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que los recursos proponen a este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.

8. Corresponde revocar el decisorio de la Cámara que resolvió, por aplicación de la denominada “doctrina de la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno”, que la actividad de la Casa de la Moneda no debía ser gravada con el impuesto sobre los ingresos brutos. El tribunal *a quo* entendió que cuando la Casa de la Moneda fabrica billetes y monedas que luego entrega al BCRA para que este los emita, asume una típica función gubernativa propia e inalienable del Estado nacional (art. 75, incisos 6 y 11 de la Constitución Nacional) y se constituye en el instrumento para que el Estado lleve a cabo su cometido. Sin embargo, asiste razón al GCBA en cuanto a que la Cámara lesionó el principio de legalidad al crear una exención no prevista en ninguna norma. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
9. La Sociedad del Estado Casa de la Moneda no encuadraba en ninguna exención subjetiva. Así, la exención del pago de tributos establecida en el artículo 32 del Código Fiscal (t.o. 2002, concordante con años anteriores y posteriores) tenía como destinatarios al “Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas”. Sin embargo, la Casa de la Moneda no es el Estado nacional, sino una sociedad del Estado creada bajo un régimen especial. De hecho, la Casa de la Moneda paga impuestos nacionales y emite facturas B al BCRA por la actividad de impresión de billetes. Por lo tanto, mal podría asimilársela al Estado nacional. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
10. La ley n° 22016 deroga todas las disposiciones de leyes nacionales en cuanto eximan del pago de tributos nacionales, provinciales o municipales a —entre otros entes— las sociedades del Estado regidas por la ley n° 20705 (que es el caso de Casa de la Moneda). Asimismo, el artículo 34 del Código Fiscal t.o. 2002 establecía que “Las Empresas y Organismos alcanzados por la Ley Nacional n° 22016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código” (conf. similar texto en los anteriores períodos reclamados). Así, pues, la actora no es beneficiaria de ninguna exención subjetiva. (Del voto en

disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.

11. La "impresión de billetes" es una actividad distinta de "poner el dinero en circulación" y el carácter de instrumento de gobierno lo adquieren los billetes recién cuando el BCRA pone el dinero en circulación. En este orden de ideas, la lectura de la Carta Orgánica del BCRA (ley n° 24144) reafirma que los billetes que produce la Casa de la Moneda solo adquieren su carácter de instrumento de gobierno cuando el BCRA los emite y los pone en circulación, siendo este último el único ente autorizado a hacerlo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
12. Aún si se soslayara tanto el marco normativo aplicable, como el hecho de que el único que puede emitir moneda es el BCRA, tampoco podría aplicarse al caso la teoría de la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno porque no quedó demostrado en autos que gravar la actividad desarrollada por la Casa de la Moneda con el impuesto sobre los ingresos brutos, interfiera con algún fin público federal (que es uno de los requisitos de procedencia de la referida doctrina en los términos de la jurisprudencia de la CSJN). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
13. Toda vez que la cuestión a dilucidar en autos es si la Casa de la Moneda debe tributar el ISIB por los ingresos que obtiene por la venta al Banco Central de billetes y moneda, destinados a tener curso legal en la Argentina, en este contexto, se configura un caso constitucional. Ello, debido a que se encuentra en juego la aplicación de una exención no prevista, en principio, por la normativa aplicable y que la Cámara atribuye a la utilización de la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.
14. En tanto el GCBA no pretende gravar al Estado Nacional por aquellos los instrumentos que utiliza para llevar adelante sus funciones propias, sino por los ingresos de la actividad de imprenta que la Sociedad Casa de la Moneda efectúa con habitualidad y de forma onerosa, tal distinción hace que no sea posible en el caso concreto, invocar la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno a fin de obtener la exención del tributo IIBB. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M.

Weinberg). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.

15. Corresponde revocar la sentencia impugnada toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos de hecho que dan origen al hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos para los períodos ajustados por el fisco. El ordenamiento jurídico que regula a la Sociedad del Estado Casa de la Moneda no refiere la existencia de una exención subjetiva ni objetiva que la alcance, como tampoco a la impresión de billetes por la cual el GCBA pretende gravarla. Por el contrario, la ley n° 22016, en su artículo 1 deroga todas las disposiciones de leyes nacionales en cuanto eximan del pago de tributos nacionales, provinciales o municipales a —entre otros varios entes— las sociedades del Estado regidas por la ley n° 20705 (que es el caso de Casa de la Moneda). Es en ese sentido que luego el artículo 34 del Código Fiscal (t.o. 2002) establece que las empresas y organismos alcanzados por la ley nacional n° 22016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el Código. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg). **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 16331/05-0; sentencia del 04-10-2023.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho procesal penal

AUDIENCIA - INTIMACIÓN DEL HECHO - DERECHO A UN TRADUCTOR - PLANTEO DE NULIDAD: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de todo lo actuado. Dicho planteo fue realizado por la defensa con sustento en que la audiencia (art. 173 del CPPCABA) se había realizado sin la asistencia de un traductor. Sin embargo, la recurrente no rebate las razones dadas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia cuestionada no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal, dado que tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, sin poner fin a este ni impedir su prosecución. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; sentencia del 11-10-2023.
2. Los pronunciamientos que tienen por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, sin poner fin a este ni impedir su prosecución, no reúnen, por regla, el carácter de sentencia definitiva (cf. este Tribunal *in re "Gil"*, expte. n° 17882/20, sentencia del 07-10-2020 y *"Flicker"*, expte. n° 18540/19, sentencia del 15-12-2021, entre otros). Tampoco el recurrente aporta argumentos suficientes para hacer excepción a la regla, en tanto se limita a enunciar la vulneración de garantías constitucionales sin justificar por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, podrían provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior que obligase a la intervención anticipada de este Tribunal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; sentencia del 11-10-2023.
3. Corresponde rechazar el recurso debido a que la recurrente, en cuanto se agravia del rechazo de su planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos por no haber contado con asistencia consular ni traducción, no logra plantear un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. El rechazo del planteo de nulidad se fundó en que el imputado pudo comprender y expresarse en el idioma castellano e incluso que aquel residía en el país desde hacía nueve años, se encontraba estudiando una carrera universitaria y había manifestado su voluntad de

declarar en ambas audiencias, sin que el propio acusado o su defensa hubiesen manifestado algún tipo de impedimento en la comprensión del idioma. De ese modo, los cuestionamientos de la recurrente se centran, en definitiva, en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación asignada a normas infraconstitucionales (arts. 45 y 173 del CPP y art. 36, inc. 1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares) en la que los jueces apoyaron su decisión de rechazar el planteo de nulidad. Tampoco demuestra defectos lógicos en el pronunciamiento que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia alegada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; sentencia del 11-10-2023.

4. Corresponde rechazar la queja de la defensa dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de todo lo actuado realizado por la defensa con sustento en que la audiencia del art. 173 del CPPCABA se había realizado sin la asistencia de un traductor. Ello así, debido a que la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni muestra la parte recurrente que deba equipararse a una de esa especie. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FERREIRA PINTO, ALEX s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; sentencia del 11-10-2023.

AVENIMIENTO: RECHAZO - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

1. Corresponde rechazar el recurso de la defensa en tanto no explica suficientemente por qué el rechazo del acuerdo de avenimiento tendría las consecuencias lesivas que le adjudica (pérdida definitiva del derecho a plantear el avenimiento *a posteriori* y el otorgamiento al juez del permiso para fijar la acusación que corresponde al caso). El rechazo del avenimiento solo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso del ejercicio de la acción penal, en tanto esa potestad sigue dependiendo de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las opciones que la ley procesal penal le concede. En esas condiciones, la defensa no ha elaborado un desarrollo argumental suficiente para demostrar que el destino de la acusación no dependa de la actividad autónoma de la fiscalía (cf. *mutatis mutandis*, **"Domínguez"**, expte. n° 12849, sentencia del 14-12-2022), o que lo resuelto provoque la otra consecuencia definitiva que le adjudica, esto es, que "se pierda 'definitivamente'" la posibilidad de formular un nuevo avenimiento. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARNELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.

2. El planteo respecto de la gravedad institucional debe ser rechazado si no satisface los requisitos de la referida doctrina pretoriana. En el caso, no aparece respaldado por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ARNELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARNELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.**
3. La decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva, conforme lo dispone el art. 27 de la ley n° 402, ni tampoco asimilable a definitiva, dado que la defensa no ofreció argumentos suficientes para justificar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf. TSJ, "Rodríguez González", expte. n° 17625, resolución del 19-05-2021 y, *mutatis mutandis*, "Domínguez", expte. n° 12849, resolución del 14-12-2022 y "Contreras Trujilo", expte. n° 83487, resolución del 08-03-2023). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"ARNELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARNELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.**
4. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la decisión apelada en cuanto confirmó la declaración de nulidad del avenimiento y no hizo lugar a su homologación. Esto, dado que la recurrente logra plantear, en cuanto al fondo del asunto, una cuestión constitucional vinculada con el principio adversarial y contradictorio, y la correcta interpretación del art. 279 del CPPCABA. Asimismo, invoca un derecho que solo es susceptible de tutela inmediata y la cuestión vino tratada por el tribunal *a quo*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARNELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARNELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.**

5. En el caso, la Cámara concluyó que podía anular el acuerdo y, en consecuencia, rechazar el pedido de homologación del avenimiento, por proponer una sanción estimada insuficiente. Sin embargo, dentro de las alternativas existentes frente al pedido de homologación del avenimiento, la ley no autoriza al juez a disponer una pena mayor. De hacerlo, estaría invadiendo una competencia que es privativa del fiscal. Al no haber autorizado al juez a incrementar la pena pactada, el CPP ha venido a ejercer una potestad que le es privativa de reglamentar el sistema acusatorio garantizado por el art. 13 de la CCBA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
6. El Fiscal no solo es el conductor de la investigación, sino que, solo en lo que específicamente indica la ley en resguardo de los derechos de las personas, los actos —no el órgano— quedan sujetos al control del juez o, más exactamente, ciertos actos a cuyo respecto la ley lo establece. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
7. El sistema acusatorio viene acompañado, en el orden constitucional de nuestra Ciudad, de una organización del MPF jerárquica, lo que lleva a que ese órgano adquiera una visión global del ejercicio de la acción pública, útil para la formulación de una política de seguridad. En ese contexto, cada avenimiento se inscribe en una respuesta represiva organizada, cuya globalidad escapa al examen judicial, mientras que incumbe al juez asegurar que la aplicación individual no impacte indebidamente en las libertades de las personas. En esa visión global del MPF, la inmediatez de la condena puede ser una meta predominante por sobre la mayor severidad que posibilite la ley. Puede también ser necesaria una similitud de las penas en situaciones que la sociedad ve asimilables. Estos aspectos, entre muchos otros, llevan a que la perspectiva del MPF o el ángulo sobre el cual evalúa el asunto, arrojen una apreciación presumiblemente distinta de la del juez. En cambio, en el examen judicial se asienta la tutela de los derechos de quien se aviene a recibir una sanción. Ese examen apunta a que no pueda recibir calidad de cosa juzgada aquello que el fiscal no habría podido obtener en un proceso completo; y no, a sustituir el pedido del fiscal, insuficiente en la apreciación del juez. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.

8. La consideración global del sistema penal incumbe al Fiscal General, quien puede emitir criterios generales de actuación que debe comunicar a la Legislatura (cf. el art. 5 de la ley n° 1903). Ello convierte al Fiscal General en responsable, no solamente del resultado individual del proceso, sino también del impacto de la sumatoria de procesos en la sociedad, léase seguridad en general, pero también en la vigencia de bienes públicos tales como certeza en el cumplimiento de los contratos, confianza en que no serán "desbaratados" los derechos acordados, autenticidad de la moneda, confianza en los intercambios vía internet, entre otras. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.**
9. La utilización del avenimiento es indispensable en el sistema acusatorio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.**
10. En tanto necesariamente serán obtenidos mediante concesiones recíprocas, los avenimientos inevitablemente suscitarán, y aún merecerán críticas por su alegada lenidad. Pero, más allá de que la ley y nuestra Constitución no dan margen a que ese posible defecto sea corregido por el juez, hay que cuidarse de adoptar en ese examen perspectivas no realistas. Tanto el fiscal como el defensor prestan acuerdos, ponderando los riesgos típicos de un proceso, y efectuando una previsión de una sentencia necesariamente incierta al tiempo en que celebran su pacto. En este contexto, el avenimiento no es una solución excepcional, sino una herramienta natural del sistema acusatorio, especialmente cuando aparece, como es propio y como ocurre en nuestro orden local, unido a una organización jerárquica del MPF. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.**

11. El avenimiento tiende a economizar el esfuerzo de una prueba que las partes estiman innecesaria por sentir certeza de cuál sería su resultado. En fin, una ponderación o juego de certidumbres vs. incertezas, a la luz de costos esperados diversos y recursos naturalmente finitos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
12. El avenimiento no es un pronunciamiento del fiscal sino una manifestación de voluntad compartida entre él y el imputado. Previsiblemente, no tendrá, ni el contenido al que aspira el fiscal ni el que preferiría el imputado. A fin de acordar, muy posiblemente, las partes no escojan las figuras que mejor recojan lo ocurrido —por cierto, no probado— sino aquellas que reflejen lo consentido hasta llegar a la pena pactada. De este modo, el avenimiento no es, en la visión fiscal, lo perfecto, sino lo bueno. Buscar la exactitud conspira contra el avenimiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
13. No cabe reducir a impericia o negligencia las causas posibles de una solución benigna, sino que un ejercicio eficiente del poder investido en el MPF propende al menos a tres legítimos fines: asegurar una respuesta penal, aun cuando no sea la óptima; obtenerla en el mínimo tiempo, para despejar la incertidumbre de procedimientos prolongados que muchas veces llevan a la prescripción de la acción, frustrante no solo para la sociedad sino también para el imputado; y consumir las mínimas energías del aparato fiscal y judicial, energías siempre escasas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
14. Una homologación de un avenimiento que no venga precedida de la evaluación de la posible afectación de los derechos de las víctimas puede constituir una vulneración a derechos reconocidos en los órdenes jurídicos local, nacional e internacional. Incumbe al juez, en última instancia, asegurarse que esas disposiciones han sido cumplidas, antes de proceder a una eventual homologación. (Del voto en disidencia

del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.

15. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue interpuesta en tiempo y forma, y contiene una crítica concreta de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Esto, en tanto demuestra que la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 279 del CPPCABA) afectó los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCBA). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
16. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad. El recurrente, al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 279 del CPPCABA) expone una cuestión constitucional. Si bien se trata de una norma procesal —por regla ajena al conocimiento de este Tribunal— puede ser revisada por esta instancia de excepción en tanto que, en su aplicación, se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad (cf. mi voto en **"Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Domínguez Raúl Ariel y otros s/ 239 resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. n° 12849/2020-1, sentencia del 14-12-2022). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
17. De la redacción del art. 279 del CPPCABA surge que, frente a la presentación ante el juez de un acuerdo entre las partes del proceso penal (fiscal e imputado), este podrá actuar homologando o rechazando aquel en función de la verificación de la voluntariedad por parte del/de la imputado/a al momento de prestar conformidad. Se ha admitido también que, en este marco, el juez pueda controlar que el acuerdo de las partes solo recaiga “sobre la pena y las costas” y no incluya aspectos que la ley

no prevé ni admite negociación entre estas (cf. mi voto en “Ministerio Público — Defensoría General de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Rinaldelli, Ariel Martin s/ art. 2 bis, LN n° 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)”, expte. n° 12673/15, sentencia del 19-08-2016). Por fuera de estos supuestos, el juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse con los términos de lo acordado o la calificación legal, salvo que decida “adoptar una calificación legal o pena más favorable al/a la imputado/a” (art. 279, último párrafo del CPPCABA). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.

18. Corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de la Cámara que convalidó la actuación del juez de grado en cuanto dispuso, frente a un pedido de homologación de un acuerdo, su nulidad y rechazo, fundado en un motivo distinto de los que estipula la norma que regula este instituto. Esta decisión no constituye un acto jurisdiccional válido en tanto se ha apartado de aplicar la ley sin una justificación posible, alterando así las facultades que el Código Procesal y la Constitución le reconocen al Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.
19. La presunta discordancia entre los hechos denunciados y la calificación legal elegida por la fiscalía al momento de celebrar el acuerdo homologatorio, no resultan motivos suficientes para declarar la nulidad y el rechazo del avenimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 279 del CPPCBA. Estas razones se apartan de las previstas por la norma que regula el instituto en cuestión. El juez de grado solamente está habilitado para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado mientras que, en autos, su decisión se fundó en la aplicación de tipos penales cuya escala penal resulta más elevada (arts. 166, último párrafo; sentencia del 167, inc. 2 y 167 bis, 54, 248 y 168 del CP) que los escogidos por el titular de la acción (arts. 45, 54, 55, 163 bis en función del 162, 248 y 267 en función del 266 del CP). Y esto excedió los límites legales de su actuación. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA,**

JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 04-10-2023.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - OPORTUNIDAD PROCESAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - CONSENTIMIENTO DEL FISCAL - FISCAL DE CÁMARA: FACULTADES - UNIDAD DE ACTUACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que revocó la resolución de primera instancia apelada por la defensa (que había rechazado el acuerdo de suspensión de juicio a prueba con sustento en la insuficiencia de la reparación ofrecida y las penas de los delitos imputados) y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado. Ello así, toda vez que la recurrente no logra plantear la configuración de un caso constitucional o federal, como así tampoco que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). El cuestionamiento efectuado por la fiscalía quejosa, consistente en que la Cámara, al convalidar que la petición de aplicar la suspensión de juicio a prueba se hubiera formulado en un momento posterior al previsto para su preclusión (art. 223, en función del art. 218, ambos del CPPCABA), se habría apartado de la normativa aplicable, resulta inadmisible puesto que, en función de las circunstancias de hecho acaecidas en el caso, el Ministerio Público Fiscal carece de una afectación en este punto. En efecto, no viene discutido que el fiscal de grado y la defensa oficial solicitaron la aplicación de la suspensión del proceso a prueba de común acuerdo, sin cuestionarse, en consecuencia, el momento en que la petición fue introducida, como así tampoco que la jueza de primera instancia no rechazó la pretensión por su carácter intempestivo, sino que lo hizo tras un estudio de las circunstancias enumeradas en la regulación sustantiva de la suspensión del proceso a prueba. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.**
2. El fiscal de cámara no puede introducir motivos de agravio propios a una vía recursiva iniciada por la otra parte cuando dichos extremos no se hallan sometidos a discusión, ni retractar la conformidad prestada por el fiscal de primera instancia con el acuerdo de suspensión de juicio a prueba. De otro modo, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

3. Corresponde rechazar el motivo de agravio expuesto por la Fiscalía de Cámara en relación con la admisibilidad, en contraposición al texto legal aplicable, de la apelación deducida por la defensa contra la sentencia que rechazó la pretensión de suspender el juicio a prueba. Ello, en tanto lo resuelto por el tribunal *a quo* refiere a la interpretación de disposiciones de derecho local, atribución que es propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia extraordinaria. Además, la fiscalía tampoco ha argumentado que la solución propuesta por los jueces, fundada en una determinada interpretación de la normativa infraconstitucional, resultase insostenible. Misma suerte debe correr el argumento basado en que la Sala interviniente no se expidió sobre la posible aplicación del art. 286 del CPP, pues la inteligencia dada por esa sede a la regulación procesal de la suspensión del proceso a prueba hace que el planteo de la recurrente devenga irrelevante para resolver la cuestión. En definitiva, la fiscalía tampoco muestra aquí que la cuestión exceda el ámbito de conocimiento que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren, en este punto, los jueces Santiago Otamendi, Inés Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.**
4. Al margen del acierto o error de lo resuelto por la Cámara en la causa, en cuanto hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y revocó la resolución que había rechazado el acuerdo de suspensión de juicio, corresponde rechazar la queja. Ello así, toda vez que la argumentación ofrecida por la parte no alcanza a justificar de manera razonada, la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que nos encontremos ante un supuesto de decisiones arbitrarias, y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. n° 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25-09-2019, y expte. n° 16324, "Córdoba", resolución del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.**

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que revocó la sentencia de primera instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa y dispuso suspender el proceso a prueba en favor del imputado. Ello así, debido a que la fiscalía recurrente no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27 de la ley n° 402. En su recurso, la impugnante sostiene que la resolución que deniega la suspensión del proceso a prueba no es recurrible; que el límite temporal para la solicitud de dicho instituto es la audiencia del art. 223 del CPP y que en la etapa de juicio únicamente procede el recurso de reposición. Sin embargo, no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo decidido. En su lugar, la fiscalía solo revela su discrepancia con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional relativa a la procedencia del recurso de apelación en esta etapa del proceso y a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218 del CPP (arts. 76 y 76 bis del CP, y arts. 223, 286, 292 del CPP). (Del voto de la jueza Inés Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.
6. Corresponde rechazar la queja de la Fiscalía de Cámara dirigida a que este Tribunal revise la resolución de la Sala que suspendió el proceso a prueba, tras revocar la sentencia de primera instancia con motivo de resolver la apelación de la defensa. Ello así, toda vez que el fiscal ante la primera instancia analizó cada uno de los recaudos de procedencia del instituto y prestó su conformidad para suspender el ejercicio de la acción, destacando que las reglas de conducta (luego mantenidas por la Cámara) resultaban adecuadas. El actual art. 218 del CPP no supedita la suspensión del juicio a prueba a la conformidad del fiscal de Cámara, sino a la del Ministerio Público Fiscal, cuya voluntad expresan todos los fiscales con igual valor, en tanto obren en el ámbito de su competencia. La manifestación del fiscal ante la primera instancia vale tanto como si la hubiera expresado válidamente el fiscal de cámara. En eso consiste el principio de unidad de actuación contemplado en el art. 4 de la ley n° 1903 (cf. mi voto en **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 bis -amenazas- CP (P/L 2303)"**, expte. n° 17411/2019, resolución del 24-11-2021). En suma, la parte intenta poner en crisis la suspensión que antes avaló, lo que conduce a rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

7. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que fue deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), está dirigida contra una resolución equiparable a definitiva y critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSÉ SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.
8. Los agravios del fiscal de Cámara, dirigidos a cuestionar la resolución que revocó la decisión del juez de grado que había rechazado, a su vez, la solicitud de suspensión a prueba efectuada por la defensa, son improcedentes. Ello así, porque el acuerdo entre la defensa y la fiscalía de grado al impulsar la solicitud de suspensión del proceso a prueba con posterioridad a la audiencia del art. 223 del CPP, contó con la conformidad del fiscal y, obviamente, la oportunidad de la solicitud no fue motivo de agravio. Tampoco fue una cuestión abordada por la jueza de grado al resolver la petición ni le era exigible a la Cámara que lo hiciera. El fiscal de Cámara tampoco podía válidamente introducir la cuestión ni avanzar sobre el consentimiento brindado oportunamente por el fiscal de grado ni corresponde, por lo tanto, que sea abordada aquí. De conceder esa posibilidad, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara, un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALEGRE RIVERO, JUAN JOSE SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 56580/19-4; sentencia del 11-10-2023.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Mag. María Antonia Osés

Diseño

Dg. Leticia Hilén Szpolski

ISSN 2953-5972



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@tsjbaires



tsjbaires